



LUZ MILENA VEGA PACHON

ABOGADA LITIGANTE

Dirección electrónica: abogadamile@hotmail.com Inscrita URNA-web:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Email: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

- **REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO AUTO N°1493 Del 23/09/2015-Dentro de Proceso Ejecutivo De **YENIS DAZA GALVIS C.C: 49.765.864** Contra **LUZ MARIA PACHON C.C.22.388.735.-RADICADO: 2014-630.**
- **ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del AUTO NIEGA INCIDENTE PAGADOR-FECHA: 28/05/2021.

Cordial saludo,

LUZ MILENA VEGA PACHÓN, identificada como aparece al pie de mi firma, asisto a su ilustre despacho en condición de apoderada de la parte ejecutante, en la oportunidad señalada en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, con el propósito de presentar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del AUTO NIEGA INCIDENTE PAGADOR de fecha: 28/05/2021 notificado en estado electrónico N°020 de fecha: 31/05/2021, para que se revoque la decisión proferida, de conformidad con la siguiente:

SUSTENTACIÓN:

1. La información suministrada al despacho judicial, que reza: ***"indica el funcionario, que revisado el archivo que reposa en el Área de Nomina de Personal Activo-Grupo embargos, no se evidencia el oficio No 0698 de fecha 06 de Marzo de 2018 dentro del proceso 2014-00630 referido por la parte demandante..."***, es falsa, temeraria y de mala fe, por las siguientes razones: **(i)**A sabiendas alegó hechos contrarios a la realidad, porque en vigencia del contrato con la ejecutada recibió la orden judicial de embargo y retención del salario de la ejecutada, a fecha: **14/02/2020** a través de oficio dirigido al Tesorero General Policía Nacional de Colombia: **"ASUNTO: REMISIÓN DE COMUNICACIÓN DE AUTO FECHA 27/01/2020"** que anexo el documento: auto de fecha 27 de enero de 2020, que ordena hacer efectiva la cautela decretada en auto de calenda 06/03/2018 y que advierte que *hace las veces de oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del C.G.P.*; tal como consta en los anexos del memorial **"ASUNTO: REQUERIMIENTO AL PAGADOR O TESORERO DE LA POLICÍA"** allegado al expediente a fecha 05/02/2021, que incluye la prueba de entrega GUIA N° 9111442740 de SERVIENTREGA-fecha: 14/02/2020, que describe-RECIBÍ A CONFORMIDAD NOMBRE LEGIBLE SELLO Y DI-**sello POLICÍA NACIONAL**-fecha: **14 FEB 2020**-firma: **Andres López**. quedando perfeccionada la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio al tenor del numeral 4 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, y se revela que el funcionario DESACATO LA ORDEN JUDICIAL y falto a la verdad en actuación judicial, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente al suministrar información falsa, porque con el sello de la Policía Nacional y la firma del funcionario se prueba que a fecha: 14/02/2020 o en vigencia de la relación contractual con la ejecutada, el Tesorero y/o Pagador Sí recibió el documento: auto de fecha 27 de enero de 2020, que ordena hacer efectiva la cautela decretada en auto de calenda 06/03/2018 y que advierte que *hace las veces de oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del C.G.P.* Pues si bien, en el incidente se



LUZ MILENA VEGA PACHON ABOGADA LITIGANTE

Dirección electrónica: abogadamile@hotmail.com Inscrita URNA-web:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co>

alegó la mora en la OBLIGACIÓN DE HACER desde el mes de marzo del año 2018, verificando la información del expediente se constata que la mora se produjo desde el día 14/02/2020 y/o en vigencia de la relación contractual con la ejecutada, y el Pagador NO constituyo certificado de depósito a órdenes del juzgado, y al recibir la notificación NO informó acerca de la existencia de un crédito, de cualquier embargo anterior o cesión como lo dispone el numeral 4 del artículo 593 de la Ley 1564/2012. Y después de presentado el incidente se pronuncia por primera vez para negar la notificación que evidencia el inicio de la mora desde el día 14/02/2020, el desacato de la orden judicial, e incluso la violación al derecho de petición NO contestado y/o la petición de la ejecutante dirigida al Tesorero General Policía Nacional de Colombia: "ASUNTO: REMISIÓN DE COMUNICACIÓN DE AUTO FECHA 27/01/2020", que no tuvo respuesta dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción al tenor del artículo 14 de la Ley 1437/2011, teniendo en cuenta que toda solicitud implica el ejercicio del derecho de petición sin que sea necesario invocarlo, por lo cual, solicitare vigilancia al Derecho de Petición ante la Procuraduría General de la Nación, por falta de respuesta, máxime cuando en este escenario se niega la recepción de esta petición que contenía la orden judicial anexa. (ii) Es manifiesta, la carencia de fundamento legal de esta declaración o información falsa suministrada, que busca desnaturalizar el régimen legal del artículo 593 numerales 4 y 9 de la Ley 1564 De 2012, porque el hecho de que la ejecutada se retirara del servicio de la Policía Nacional mediante Resolución N°02543 del 23/10/2020, notificada el 28/10/2020; NO exime al pagador y/o tesorero de la responsabilidad de cumplir la orden judicial y el debido proceso de los numerales 4 y 9 ibídem, que le imponía el "deber" de constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado, o al recibir la notificación informar acerca de la existencia de un crédito, de cualquier embargo anterior o cesión, Máxime porque recibió notificación de la orden judicial el día 14/02/2020 y la ejecutada quedo retirada en la nómina de octubre 2020, tiempo en el que debió constituir nueve (9) depósitos judiciales desde la nómina de finales del mes de febrero/2020 teniendo en cuenta que se notificó de la orden judicial el día 14/02/2020, y la ejecutada quedo retirada en la nómina de Octubre 2020, y con un salario de SARGENTO MAYOR de la ejecutada el Pagador pudo retener en nueve (9) meses la quinta parte del salario embargable hasta la suma de \$4'926.600 (CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE como se lo ordeno el auto de fecha 27 de enero de 2020, que ordena hacer efectiva la cautela decretada en auto de calenda 06/03/2018 y que advierte que *hace las veces de oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del C.G.P.* Y evidenciado el incumplimiento de la OBLIGACIÓN DE HACER desde el día 14/02/2020 debe el Pagador responder por dichos valores al tenor del numeral 9 ibídem, pues la omisión de nueve (9) meses beneficio a la ejecutada que evadió la obligación gracias a la omisión del pagador y/o tesorero, quien además recibió requerimientos del despacho judicial y solo a la presentación del incidente se pronunció para suministrar una información falsa.



LUZ MILENA VEGA PACHÓN ABOGADA LITIGANTE

Dirección electrónica: abogadamile@hotmail.com Inscrita URNA-web:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co>

3

2. La información suministrada por el Pagador en la CONSULTA DEL PROCESO de fecha 2021-05-04, aunque no se puede descargar y no está disponible en la página TYBA, es ratificada en el proveído data 28/05/2021 que resuelve abstenerse de dar trámite al incidente por lo manifestado por el Teniente Omar Medina Franco; Y esta información confrontada con la notificación de fecha 14/02/2020 allegada a esta agencia judicial a través del memorial referido, es la prueba de que el empleador y/o pagador falto a la verdad en la información suministrada incurriendo en actuaciones procesales temerarias y de mala fe (art 79 Ley 1564/2012), y probada tal conducta, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, se debe condenar al Pagador y/o tesorero como tercero interviniente en el proceso o incidente al tenor de lo dispuesto en el artículo 80-RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penales por el presunto punible de FALSO TESTIMONIO por faltar o callar a la verdad en actuación judicial bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, y para la investigación disciplinaria a que hubiere lugar, con el agravante, de que la ejecutante es una mujer mayor con 73 años y discapacidades de sordo-ceguera, perjudicada con los nueve (9) meses de omisión del pagador, porque la ejecutada hoy día, NO tiene otros bienes para embargar, se pensiono, logro evadir el pago de esta obligación impuesta por falsificar la firma de la ejecutante, NO respondió penalmente por esta falsificación porque la FGN jamás cito a mi prohijada, Y contó con la suerte de la ceguera del Pagador que recibe con firma y sello la comunicación que lleva como remitente: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR a fecha 14/02/2020 "en su oficina en la Transversal 59 #26-21 PISO 1 Edificio CAN de la ciudad de Bogotá D.C., NO se pronuncia frente a esta comunicación que recibió a conformidad en su despacho, y frente al incidente suministra información falsa: **"no se evidencia el oficio No 0698 de fecha 06 de Marzo de 2018 dentro del proceso 2014-00630 referido por la parte demandante..."**, porque en vigencia de la relación contractual entre la ejecutada y el empleador, recibió en su oficina una comunicación de esta agencia judicial con el auto de fecha 27 de enero de 2020, que ordena hacer efectiva la cautela decretada en auto de calenda 06/03/2018, que advierte que *hace las veces de oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del C.G.P.* y que fija un monto específico y un porcentaje a descontar, y no cumplió la orden judicial impartida en vigencia de la relación contractual entre la ejecutada y el empleador. "LEY 1564/2012: ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. 1... Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda...o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad." ARTÍCULO 80. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. CÓDIGO PENAL: ARTICULO 442. FALSO TESTIMONIO. El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente..."

Pretensiones:

Respetuosamente ruego a su señoría, amparar el debido proceso de los numerales 4 y 9 del artículo 593 de la Ley 1564/2012, del auto de fecha 27/01/2020 que ordena hacer efectiva la cautela decretada en auto de calenda 06/03/2018 y que advierte que *hace las veces de oficio de*



LUZ MILENA VEGA PACHON ABOGADA LITIGANTE

Dirección electrónica: abogadamile@hotmail.com Inscrita URNA-web:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co>

conformidad con lo establecido en el artículo 111 del C.G.P. concediendo las siguientes peticiones:

1. **REVOCAR** el AUTO NIEGA INCIDENTE PAGADOR-FECHA: 28/05/2021 notificado en estado electrónico N°020 de fecha: 31/05/2021, y en su lugar **CONCEDER** las pretensiones del incidente de la referencia.
2. Condenar al Pagador y/o tesorero al tenor de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 1564/2012-RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES, u ordenar que se liquide por incidente, por faltar a la verdad en la información suministrada en la CONSULTA DEL PROCESO a fecha 2021-05-04, e incurrir en actuaciones procesales temerarias y de mala fe (art 79 Ley 1564/2012), sin perjuicio de la condena en costas por esta actuación.
3. Remitir copias a la FGN para que adelante investigación penal por el presunto punible de FALSO TESTIMONIO, por faltar o callar a la verdad en actuación judicial bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente.
4. Remitir copias a la *autoridad disciplinaria de la POLICÍA NACIONAL* para que adelante la investigación disciplinaria a que hubiere lugar.

PRUEBAS Y ANEXOS:

1. Memorial "**ASUNTO: REQUERIMIENTO AL PAGADOR O TESORERO DE LA POLICÍA**" allegado al expediente a fecha 05/02/2021, que contiene las siguientes **Pruebas y anexos:**
 1. Guía N°9111442740-SERVIENTREGA=Recibido: Sello POLICÍA NACIONAL de fecha:14/02/2020.
 2. Documento: "**Asunto: Remisión de comunicación de auto de fecha: 27/01/2020-Para: TESORERO GENERAL POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**".

Con todo respeto, de la Señora Juez,
Atentamente:


LUZ MILENA VEGA PACHON

C.C N° **49.788.831** de Valledupar-Cesar.
T.P. N° **208.691** del C.S.J.

Dirección electrónica: abogadamile@hotmail.com Inscrita en la URNA de la
página web: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ 001 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR.

Email: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

- **ASUNTO:** REQUERIMIENTO AL PAGADOR O TESORERO DE LA POLICÍA NACIONAL.
- **REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO: **AUTO 1493 Del 23/09/2015-AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO Del 06/03/2018**-Dentro de PROCESO EJECUTIVO De **YENIS DAZA GALVIS C.C. 49'765.864** Contra **LUZ MARIA PACHON C.C. 22'388.735.-RADICADO: 2014-630.**

Cordial saludo,

LUZ MARIA PACHÓN BERMUDEZ, identificada como figura al finalizar mi escrito, asisto a su ilustre despacho en condición de parte ejecutante, con el propósito de instar de forma respetuosa a su señoría para que haga efectiva la cautela decretada en auto de calendas 06/03/2018 por medio del cual se dispuso embargo y secuestro de la quinta parte del sueldo de la ejecutada, y de la providencia judicial de fecha 27 de enero de 2020 que libro nuevo oficio de embargo dirigido a la Policía Nacional y que hace las veces de oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 1564/2012.

Teniendo en cuenta que a fecha 14/02/2020 se notificó el pagador o tesorero de la policía Nacional, y ha pasado casi un (1) año y NO se han hecho efectivas las consignaciones a órdenes del juzgado; por lo cual, ruego a su señoría conceder las siguientes peticiones:

1. Sírvasse REQUERIR AL PAGADOR O TESORERO DE LA POLICÍA NACIONAL para que se pronuncie al respecto de:
 - Porque NO ha hecho efectivas las consignaciones a órdenes del juzgado
 - Porque NO se ha pronunciado frente al estado del salario de la ejecutada.
2. De comprobar omisión del numeral 9 del artículo 593 de la Ley 1564/2012. Sírvasse hacer responsable de los valores al pagador o tesorero de la policía Nacional y Designar secuestre que adelante el cobro judicial, si fuere necesario.

Pruebas y anexos:

1. Guía N°9111442740-SERVIENTREGA=Recibido: Sello POLICÍA NACIONAL- fecha 14/02/2020.
2. Documento: **“Asunto: Remisión de comunicación de auto de fecha: 27/01/2020-Para: TESORERO GENERAL POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA”**.

No siendo otro el motivo, agradezco la atención prestada, y en anuencia al artículo 109 de la Ley 1564/2012, respetuosamente le solicito agregar el presente memorial al expediente e ingresarlo al despacho para que se pronuncien sobre él.

Con todo respeto, del Señor Juez,

Atentamente,



LUZ MARIA PACHÓN BERMUDEZ

C.C. N°22.388.735 de Barranquilla-Atlántico.

Autorizo: Dirección electrónica: abogadamile@hotmail.com Inscrita en la URNA de la página web: <https://sima.ramajudicial.gov.co>

Señor:

Tesorero General Policía Nacional de Colombia

Transversal 59 No. 26 – 21 Piso 1 CAN 5159441- Bogotá, D. C

Email: diraf.arfin-tegen2@policia.gov.co

- **REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO AUTO N°1493 Del 23/09/2015- Dentro de Proceso Ejecutivo De **YENIS DAZA GALVIS C.C: 49'765.864** Contra **LUZ MARIA PACHON C.C.22.388.735.-RADICADO: 2014-630.** **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.**
- **ASUNTO:** REMISIÓN DE COMUNICACIÓN DE AUTO DE FECHA: 27/01/2020.

Respetado Señor Tesorero,

LUZ MARIA PACHÓN BERMÚDEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, respetuosamente concurro a su ilustre despacho en mi condición de parte ejecutante en el proceso de la referencia, y en virtud de la procedencia del artículo 111 del C.G.P. presento la comunicación de la **providencia judicial de fecha: 27/01/2020** dispuesta por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR** mediante la cual, se ordenó a la Policía Nacional de Colombia, que haga efectiva la cautelada decretada en auto de calendas 06/03/2018, que dispuso el **embargo y retención de la quinta parte del salario embargable** que devengue o llegare a devengar la ejecutada **YENIS MARIA DAZA GALVIS** identificada con cédula de ciudadanía N° **49.765.864**, limitándose la cautela hasta la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$4.926.600)**, advirtiéndole al pagador y/o tesorero de esa entidad, que haga los descuentos del caso y los coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Colombia.

Por lo anterior, allego la comunicación del auto Interlocutorio: **SE ORDENA LIBRAR NUEVO OFICIO DE EMBARGO** de fecha: 27/01/2020, publicado en el **ESTADO ELECTRÓNICO** N°012 de fecha: 28/01/2020: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/85>, y en la **CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA**: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial#DetalleProceso>, que hace las veces de oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del C.G. P. para que en virtud del numeral: 9 del artículo 593 del C.G.P. proceda a efectuar el descuento al salario devengado o por devengar en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 de este artículo, y para que la suma respectiva se retenga en la proporción determinada por la ley y se constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Así mismo y en anuencia al numeral: 4 del artículo 593 ibídem, a través de la presente comunicación se perfecciona la notificación mediante la entrega del correspondiente oficio. Para tales efectos, adjunto un (1) documento PDF que contienen el auto de fecha: 27/01/2020, y un (1) documento PDF que contienen la **CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA**; Y en virtud del **numeral 3 del Artículo 61 de la Ley 1437/2011, le solicito respetuosamente enviar un mensaje Dirección electrónica: lucesita60@hotmail.com acusando el recibo de la presente comunicación entrante, indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado si es del caso.** Toda vez, que esta comunicación fue enviada el día **31/01/2020** al Email: diraf.arfin-tegen2@policia.gov.co publicado en la página web de la Policía Nacional, y recibida por el correo electrónico: SRVEXCH13-CAS2.policia.gov.co y barracuda.policia.gov.co, y luego devuelta por el correo electrónico: postmaster@policia.gov.co, Por lo cual,

me vi obligada a enviar el presente escrito por correo terrestre, pues no pude ejercer mi derecho ante las autoridades de presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, o por cualquier otro medio idóneo (Núm. 1-artículo 5-Ley 1437/2011), en todo caso, la devolución del documento en forma de mensajes de datos, indica el incumplimiento de los *DEBERES DE LAS AUTORIDADES EN LA ATENCIÓN AL PÚBLICO* (Numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9-artículo 7-Ley 1437/2011), por lo anterior, insto al señor tesorero a revisar las actuaciones de su despacho o dependientes para establecer un sistema con las nuevas tecnologías, para la ordenada atención de peticiones, o recepción de documentos. Tramitar las peticiones que lleguen por medios electrónicos. Adoptar medios tecnológicos para el trámite y resolución de peticiones, y permitir el uso de medios alternativos.

PRUEBAS Y ANEXOS:

1. Un (1) documento PDF que contienen el auto de fecha: 27/01/2020.
2. Dos (2) documentos PDF que contiene la *CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA*.
3. Un (1) documento PDF que contiene impresión correo electrónico: postmaster@policia.gov.co NO PUEDE ENTREGAR.
4. Un (1) documento PDF que contiene impresión correo electrónico: NO PUEDE ENTREGAR.

NOTIFICACIONES:

Acepto y autorizo para se me notifique al Correo electrónico: lucesita60@hotmail.com. Por mi condición de discapacidad con sordo ceguera y dificultad para trasladarme. **LEY 1346 DE 2009 "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad: ARTÍCULO 9. ACCESIBILIDAD...f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información; g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet.**

No siendo otro el motivo agradezco la atención prestada.

Con todo respeto, del Señor Tesorero,

Atentamente,



LUZ MARIA PACHON BERMUDEZ

C.C. 22.388.735 de Barranquilla.

Dirección electrónica: lucesita60@hotmail.com

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2014-00630-00.

Valledupar, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso de Ejecución de Sentencia.

Demandante: Luz Pachón Bermúdez.

Demandado: Yenis Daza Galvis.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que antecede, el despacho ordena que por Secretaría se libre nuevo oficio de embargo dirigido a la Policía Nacional de Colombia, a fin que se haga efectiva la cautela decretada en auto de calendas 06 de Marzo de 2018, por medio del cual se dispuso el embargo y retención de la quinta parte del salario embargable que devengue o llegare a devengar la ejecutada YENIS MARIA DAZA GALVIS identificada con cédula de ciudadanía N° 49.765.864, limitándose la cautela hasta la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$4.926.600), advirtiéndole al pagador y/o tesorero de esa entidad, que haga los descuentos del caso y los coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Colombia en esta ciudad. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del C.G.P.

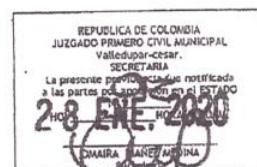
Ahora bien, en lo concerniente a la solicitud de la parte demandante tendiente a que se incremente el límite de la medida cautelar antes deprecada hasta el monto de la liquidación del crédito, oportuno es indicarle que el valor de la liquidación del crédito es inferior al monto dispuesto para la cautela, de ahí que no sea procedente ampliar el alcance de dicha medida, pues con la misma se sobrepasa el valor del crédito liquidado.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

nmr.





Servientrega S.A. NIT 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2018. Autorretenedores Resol. DIAN-09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA.

Cód: COS/SER: 1 - 70 - 2

Fecha: 13 / 02 / 2020 16:44

Fecha Prog. Entrega: 14 / 02 / 2020

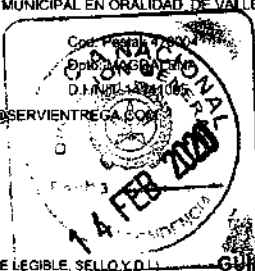


GUIA No.: 9111442740

REMITENTE

CRA 14 # 14-100 PISO 5 V EDIF PALACIO DE JUSTICIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR
CESAR
Tel/cel: 1111111
Ciudad: SANTA MARTA
País: COLOMBIA
Email: FACTURA.RETAIL@SERVIENTREGA.COM

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)



RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

GUIA No. 9111442740

012316



FECHA Y HORA DE ENTREGA

Observaciones en la entrega:



El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las cartillas ubicadas en los Centros de Servicio, sus regímenes el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausula: acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Alineo de Privacidad y Acepta la Política de Privacidad de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y reclamos dirigirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700260

DESTINATARIO	BOG 10		DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1	
	Ciudad: BOGOTA			
	CUNDINAMARCA	P.P.: CONTADO		
	CERO HORAS RE	M.T.: AEREO		
	TRASVERSAL 59 # 26-21 PISO 1 EDIF CAN			
TESORERO O PAGADOR // POLICIA NACIONAL				
Tel/cel: 1111111 D.I./NIT: 5926211				
País: COLOMBIA Cod. Postal: 000000000				
e-mail:				

Dice Contener: DOCUMENTO

Obs. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Flete: \$ 0

Vr. Sobreflete: \$ 350

Vr. Mensajería expresa: \$ 19,400

Vr. Total: \$ 19,750

Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Kg): / / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): Peso (Kg): 1,00
No. Remisión SE0000007903438
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
No. Guía Retorno Sobreporte:

Quien Entrega:

DG-5-GI-4091 F 48 y 4



Ministerio

Uso de

NATARIO

Cto 52201. MNTIC: Usando No. 1775 de Sept. 72010.

Rodrigo Morón Cuello

Abogado

Universidad Libre de Colombia
Especialista en Derecho Administrativo

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. –

E. S. D.

**ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA PROMOVIDA POR
BANCOOMEVA S.A., EN CONTRA DE NAIMEN DAVID SOLANO PINTO.
LIQUIDACION DEL CREDIT.
RADICACION INTERNA: 2017 – 00100 – 00.**

RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO, mayor de edad y de tránsito por esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12'722.576 y portador de la Tarjeta Profesional No. 55.053 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de **BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA**, me permito en esta oportunidad, dentro del término legal, aportar la liquidación de crédito sobre el presente negocio jurídico ejecutivo, la cual hago dentro de los siguientes términos;

PAGARE No. 240117469807

CAPITAL: \$20.000.000

INTERESES MORATORIOS (23 MAYO 2017 – 24 MAYO DEL 2021): \$16.945.340

SUB - TOTAL: \$36.945.340

PAGARE No. 244598683-00

CAPITAL: \$4.000.000

INTERESES MORATORIOS (23 MAYO 2017 – 24 MAYO DEL 2021): \$16.945.340

SUB - TOTAL: \$7.045.340

PAGARE No. 1005463-00

CAPITAL: \$4.000.000

INTERESES MORATORIOS (23 MAYO 2017 – 24 MAYO DEL 2021): \$3.045.340

SUB - TOTAL: \$7.045.340

PAGARE No. 240138394804

CAPITAL: \$869.018

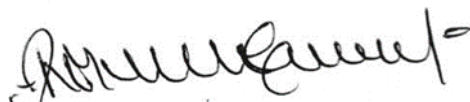
INTERESES MORATORIOS (23 MAYO 2017 – 24 MAYO DEL 2021): \$526.340

SUB - TOTAL: \$1.395.358

Siendo así las cosas en la liquidación por cada pagare aportado en la demanda, esto arroja un valor total de liquidación:

TOTAL LIQUIDACION: CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS **(\$52'431.378.00).**

Del señor Juez, atentamente;



RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO

CC. No. 12'722.576

TP. No. 55.053 del C. S. De la J.

Señor (a)

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E.....S.....D.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Occidente.

Demandado: MARIA EUGENIA COTAMO BOLAÑO

Rad: 2017-0176

CARLOS VIDAL HERNANDEZ, en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con el presente memorial, presento oportunamente **RECURSO DE REPOSICIÓN y en Subsidio APELACION** contra el auto de fecha 21 de Mayo de 2021, publicado en estado el 24 de Mayo de la presente anualidad, que ordeno la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Manifiesta el juzgado decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, en virtud de que no se realizaron las diligencias pertinentes para lograr la notificación del demandado y darle celeridad al trámite de la demanda tal como lo regula el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda.

Permítame expresar las razones que me permiten disentir del auto recurrido:

1. Mediante auto sustanciado por su judicatura se decretó el embargo de cuentas bancarias que pudiese tener en las distintas entidades del sector financiero la demandada, actualmente estamos en la práctica de dicha medida cautelar.

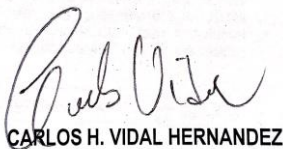
2. Con relación a lo anteriormente expuesto, el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P. regula que *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas*

cautelares previas." Realizando un estudio de la norma vemos que no es procedente el requerimiento impuesto por su despacho, en tanto como se ha dejado sentado anteriormente habían medidas cautelares pendientes de materializar, circunstancia consagrada como exceptiva dentro de la legislación procesal a la hora de entrar a requerir a la parte demandante a fin de iniciar y llevar a culminación los actos encaminado a concretar la notificación de la parte demandada.

3. Con respecto a las medidas cautelares debemos realizar la precisión que estas tienen el carácter de *previas* con respecto a estas la Corte Constitucional en la sentencia C 490/00 esboza *"La práctica de las medidas cautelares antes de la notificación del auto que las decreta tiene una razón obvia, y es evitar que el demandado, al conocer que un embargo o un secuestro fueron ordenados, pueda intentar insolventarse a fin de eludir el cumplimiento de la sentencia. Por ende, esa regulación persigue un propósito constitucionalmente relevante, como es asegurar la efectividad de la sentencia, sin que pueda aducirse que de esa manera las expresiones acusadas desconocen el principio constitucional de la buena fe, al suponer que el demandado podría intentar sustraerse a las consecuencias de un fallo adverso"*. De esto se podemos interpretar el carácter sorpresivo que tienen las medidas cautelares con el fin de evitar que el deudor se insolvente.

Debe tenerse en cuenta que tratándose de autos con reserva, estos deben ser enviados al correo del abogado. Por las razones antes expuestas solicito muy respetuosamente reconsidere la decisión tomada respecto del requerimiento impuesto por su judicatura.

Atentamente,


CARLOS H. VIDAL HERNANDEZ

CARLOS VIDAL HERNANDEZ

C.C No. 1.065.656.979 Valledupar – Cesar.

T.P No. 300.994 del C.S de la J.

Señor (a)

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E.....S.....D.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Occidente.

Demandado: NANCY JUDITH TORRES DE ARIZA

Rad: 2018-120

CARLOS VIDAL HERNANDEZ, en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con el presente memorial, presento oportunamente **RECURSO DE REPOSICIÓN y en Subsidio APELACION** contra el auto de fecha 21 de Mayo de 2021, publicado en estado el 24 de Mayo de la presente anualidad, que ordeno la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Manifiesta el juzgado decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, en virtud de que no se realizaron las diligencias pertinentes para lograr la notificación del demandado y darle celeridad al trámite de la demanda tal como lo regula el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda.

Permítame expresar las razones que me permiten disentir del auto recurrido:

1. Mediante auto sustanciado por su judicatura se decretó el embargo de cuentas bancarias que pudiese tener en las distintas entidades del sector financiero la demandada, actualmente estamos en la práctica de dicha medida cautelar.

2. Con relación a lo anteriormente expuesto, el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P. regula que *"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas*

cautelares previas." Realizando un estudio de la norma vemos que no es procedente el requerimiento impuesto por su despacho, en tanto como se ha dejado sentado anteriormente habían medidas cautelares pendientes de materializar, circunstancia consagrada como exceptiva dentro de la legislación procesal a la hora de entrar a requerir a la parte demandante a fin de iniciar y llevar a culminación los actos encaminado a concretar la notificación de la parte demandada.

3. Con respecto a las medidas cautelares debemos realizar la precisión que estas tienen el carácter de *previas* con respecto a estas la Corte Constitucional en la sentencia C 490/00 esboza *"La práctica de las medidas cautelares antes de la notificación del auto que las decreta tiene una razón obvia, y es evitar que el demandado, al conocer que un embargo o un secuestro fueron ordenados, pueda intentar insolventarse a fin de eludir el cumplimiento de la sentencia. Por ende, esa regulación persigue un propósito constitucionalmente relevante, como es asegurar la efectividad de la sentencia, sin que pueda aducirse que de esa manera las expresiones acusadas desconocen el principio constitucional de la buena fe, al suponer que el demandado podría intentar sustraerse a las consecuencias de un fallo adverso"*. De esto se podemos interpretar el carácter sorpresivo que tienen las medidas cautelares con el fin de evitar que el deudor se insolvente.

4. el juzgado nunca atendió la solicitud de fecha 17 de febrero de 2021, mediante la cual se solicitó el auto que libra mandamiento de pago así como los oficios de embargo, pero a la fecha nunca se recibió el expediente que remiten. Por lo tanto, estaban pendientes gestiones atribuibles al juzgado para cumplir con la carga procesal.

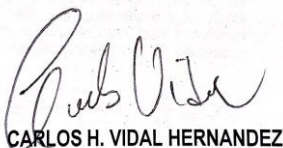
procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Suv74VxP9VjvrSCM4Ji2N7vS1rY%3d

Contenido de Radicación					
Contenido					
SOLICITA SE LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE					

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
21 May 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/05/2021 A LAS 14:53:51.	24 May 2021	24 May 2021	21 May 2021
21 May 2021	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	SE TERMINA EL PROCESO DE LA REFERENCIA POR DESISTIMIENTO TACITO.			21 May 2021
19 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/03/2021 A LAS 12:27:48.	23 Mar 2021	23 Mar 2021	19 Mar 2021
19 Mar 2021	AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO	REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE CUMPLA CON LA CARGA PROCESAL DE NOTIFICAR AL EXTREMO DEMANDADO			19 Mar 2021
18 Feb 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	EXPEDIENTE DIGITAL REMITIDO - PUESTO.			18 Feb 2021
17 Feb 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	APODERADO DTE SOLICITA OFICIO (AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO) - MAFE			18 Feb 2021
25 Nov 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	PUESTO EJECUTIVO			25 Nov 2019
15 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/11/2019 A LAS 17:17:17.	18 Nov 2019	18 Nov 2019	15 Nov 2019
15 Nov 2019	AUTO INTERLOCUTORIO	AUTO QUE ACEPTA CESIÓN, RECONOCE PERSONERÍA Y REQUIERE NOTIFICAR.			15 Nov 2019
04 Oct 2019	AL DESPACHO	PROVEA NMR			04 Oct 2019
03 Sep 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	106739.6FLS BANCO DE OCCIDENTE/ SE RECONOZCA Y TENER A PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS COMO CESIONARIA			04 Sep 2019
13 Aug 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	PUESTO			13 Aug 2019
30 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/07/2019 A LAS 17:06:29.	31 Jul 2019	31 Jul 2019	30 Jul 2019

Debe tenerse en cuenta que tratándose de autos con reserva, estos deben ser enviados al correo del abogado. Por las razones antes expuestas solicito muy respetuosamente reconsidere la decisión tomada respecto del requerimiento impuesto por su judicatura.

Atentamente,



CARLOS H. VIDAL HERNANDEZ

CARLOS VIDAL HERNANDEZ

C.C No. 1.065.656.979 Valledupar – Cesar.

T.P No. 300.994 del C.S de la J.

Señor(a)
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF:	PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA ISA SAS. Y OTRO
EMAIL:	cycisasas@gmail.com isacjoaquin@gmail.com
RAD:	2019-173
ASUNTO:	Aportando Liquidación de Crédito

DEYANIRA PEÑA SUÁREZ, obrando en mi condición de apoderada del extremo activo en el asunto de la referencia, concurre ante su Honorable Despacho a fin de aportar las liquidaciones actualizadas de las obligaciones contenidas en el pagare No. 1970084524 correspondiente a la parte que se ejecuta por Bancolombia y el saldo subrogado al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS que identifica con el No 000000100954, que aquí se ejecutan, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Lo anterior para los efectos pertinentes en el particular.

Anexo:

✓ Lo anteriormente mencionado.

De usted; Atentamente,



DEYANIRA PEÑA SUÁREZ.
C. C. No. 51.721.919 de Bogotá.
T.P 52.239 del C.S. de la J.G

ESTADO DE CUENTA
SUBDIRECCION DE CARTERA

Número de crédito FNG : 1000000100954
 Identificación : NIT 9010059954
 Nombre : CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA ISA
 Intermediario : 8909039388 BANCOLOMBIA
 Fondo : FRG CARIBE
 Oficina : BARRANQUILLA

DATOS INICIALES DEL CREDITO

Valor desembolsado : 33.541.175 Fecha desembolso : 05.08.2019
 Tasa corrientes :

DATOS LIQUIDACION

Fecha liquidación : 26.05.2021
 Fecha último pago : 05.08.2019 Tasa de mora : 18,00
 Saldo Capital : 33.541.175 Cuotas en mora : 001

INFORMACION PARA PAGO TOTAL

Saldo capital	33.541.175
Intereses corrientes	0
Intereses de mora x extemporaneidad	10.916.963
Intereses de mora diferidos	0
Honorarios	0
Gastos judiciales	0
Seguro de vida	0
Seguro AMIT	0
Seguro de vehículo	0
Total a pagar	44.458.138

DATOS PARA EL PAGO

Entidad:	BANCOLOMBIA	Cuenta Convenio:	53821	Referencia	9010059954
----------	-------------	------------------	-------	------------	------------

LOS DATOS SUMINISTRADOS POR LA GERENCIA DE OPERACIONES DEL FNG EN EL PRESENTE
ESTADO DE CUENTA ESTAN SUJETOS A VERIFICACIÓN Y NO INCLUYEN HONORARIOS DE ABOGADOS



Medellin, mayo 26 de 2021

Ciudad

Producto

Pagaré

Crédito

1970084524

Titular

Cédula o Nit.

Crédito

Mora desde

CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA ISA SAS

901,005,995

1970084524

septiembre 11 de 2018

Tasa máxima Actual

22.97%

Liquidación de la Obligación a mar 29 de 2019	
	Valor en pesos
Capital	67,082,350.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	67,082,350.00

Saldo de la obligación a may 26 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	33,541,175.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	18,653,431.54
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	52,194,606.54

SSEAC



CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA ISA SAS

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	mar/29/2019			67,082,350.00	0.00	0.00						67,082,350.00	0.00	0.00	67,082,350.00
Saldos para Demanda	mar-29-2019	0.00%	0	67,082,350.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	67,082,350.00	0.00	0.00	67,082,350.00
Cierre de Mes	mar-31-2019	25.50%	2	67,082,350.00	0.00	83,553.34	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	67,082,350.00	0.00	83,553.34	67,165,903.34
Cierre de Mes	abr-30-2019	25.44%	30	67,082,350.00	0.00	1,345,061.46	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	67,082,350.00	0.00	1,345,061.46	68,427,411.46
Cierre de Mes	may-31-2019	25.47%	31	67,082,350.00	0.00	2,650,103.61	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	67,082,350.00	0.00	2,650,103.61	69,732,453.61
Cierre de Mes	jun-30-2019	25.42%	30	67,082,350.00	0.00	3,910,569.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	67,082,350.00	0.00	3,910,569.07	70,992,919.07
Cierre de Mes	jul-31-2019	25.40%	31	67,082,350.00	0.00	5,212,376.98	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	67,082,350.00	0.00	5,212,376.98	72,294,726.98
Pago FNG/FAG	ago-5-2019	25.44%	5	67,082,350.00	0.00	5,420,999.58	33,541,175.00	0.00	0.00	0.00	33,541,175.00	33,541,175.00	0.00	5,420,999.58	38,962,174.58
Cierre de Mes	ago-31-2019	25.44%	26	33,541,175.00	0.00	5,966,972.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	33,541,175.00	0.00	5,966,972.58	39,508,147.58
Abono	sep-16-2019	25.44%	16	33,541,175.00	0.00	6,301,912.06	0.00	0.00	40,368.00	0.00	40,368.00	33,541,175.00	0.00	6,261,544.06	39,802,719.06
Cierre de Mes	sep-30-2019	25.44%	14	33,541,175.00	0.00	6,554,433.87	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	33,541,175.00	0.00	6,554,433.87	40,095,608.87
Cierre de Mes	oct-31-2019	25.19%	31	33,541,175.00	0.00	7,200,474.73	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	33,541,175.00	0.00	7,200,474.73	40,741,649.73
Cierre de Mes	nov-30-2019	25.11%	30	33,541,175.00	0.00	7,823,736.32	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	33,541,175.00	0.00	7,823,736.32	41,364,911.32
Cierre de Mes	dic-31-2019	24.97%	31	33,541,175.00	0.00	8,464,715.31	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	33,541,175.00	0.00	8,464,715.31	42,005,890.31
Cierre de Mes	ene-31-2020	24.80%	31	33,541,175.00	0.00	9,101,885.34	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	33,541,175.00	0.00	9,101,885.34	42,643,060.34
Cierre de Mes	feb-29-2020	25.14%	29	33,541,175.00	0.00	9,704,861.23	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	33,541,175.00	0.00	9,704,861.23	43,246,036.23
Cierre de Mes	mar-31-2020	25.01%	31	33,541,175.00	0.00	10,346,926.51	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	33,541,175.00	0.00	10,346,926.51	43,888,101.51
Cierre de Mes	abr-30-2020	24.71%	30	33,541,175.00	0.00	10,961,245.21	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	33,541,175.00	0.00	10,961,245.21	44,502,420.21
Cierre de Mes	may-31-2020	23.96%	31	33,541,175.00	0.00	11,578,838.49	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	33,541,175.00	0.00	11,578,838.49	45,120,013.49
Cierre de Mes	jun-30-2020	24.04%	30	33,541,175.00	0.00	12,177,936.25	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	33,541,175.00	0.00	12,177,936.25	45,719,111.25
Cierre de Mes	jul-31-2020	24.04%	31	33,541,175.00	0.00	12,797,187.18	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	33,541,175.00	0.00	12,797,187.18	46,338,362.18
Cierre de Mes	ago-31-2020	24.24%	31	33,541,175.00	0.00	13,421,215.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	33,541,175.00	0.00	13,421,215.44	46,962,390.44
Cierre de Mes	sep-30-2020	24.31%	30	33,541,175.00	0.00	14,026,529.27	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	33,541,175.00	0.00	14,026,529.27	47,567,704.27
Cierre de Mes	oct-31-2020	24.00%	31	33,541,175.00	0.00	14,645,043.71	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	33,541,175.00	0.00	14,645,043.71	48,186,218.71
Cierre de Mes	nov-30-2020	23.70%	30	33,541,175.00	0.00	15,236,642.83	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	33,541,175.00	0.00	15,236,642.83	48,777,817.83
Cierre de Mes	dic-31-2020	23.25%	31	33,541,175.00	0.00	15,837,546.79	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	33,541,175.00	0.00	15,837,546.79	49,378,721.79
Cierre de Mes	ene-31-2021	23.09%	31	33,541,175.00	0.00	16,434,526.75	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	33,541,175.00	0.00	16,434,526.75	49,975,701.75
Cierre de Mes	feb-28-2021	23.35%	28	33,541,175.00	0.00	16,978,828.47	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	33,541,175.00	0.00	16,978,828.47	50,520,003.47
Cierre de Mes	mar-31-2021	23.20%	31	33,541,175.00	0.00	17,578,425.70	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	33,541,175.00	0.00	17,578,425.70	51,119,600.70
Cierre de Mes	abr-30-2021	23.08%	30	33,541,175.00	0.00	18,155,802.39	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	33,541,175.00	0.00	18,155,802.39	51,696,977.39
Saldos para Demanda	may-26-2021	22.97%	26	33,541,175.00	0.00	18,653,431.54	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	33,541,175.00	0.00	18,653,431.54	52,194,606.54

**I. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. (CODIGO GENERAL DEL PROCESO.
ART. 96).**

PROCESO Y RADICACION: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.
Rad. No. 2001-40-03-001-2020-00238-00

DEMANDANTE: LORAINÉ ANDREA VEGA LUNA.
C.C. N° 1.065.806.848 de Valledupar – Cesar.
Domicilio: Calle 16C No 19e – 61, barrio Dangond, Valledupar (Cesar).
Tel: 3006870818.
E-mail: lorainnevegalluna@gmail.com

DEMANDADA: SOCIEDAD SARMIENTO DAZA SAS.
Rep. Legal: ROQUE ANTONIO SARMIENTO SANTIAGO.
C. C. No. 77.005.591 de Valledupar (Cesar).
Nit 900563142-8
Domicilio: Diagonal 6 A No. 13B-21, oficina 101 A, edificio Aremassain, Valledupar - Cesar.
Tel.: 573-4040; 318-4094524
E-mail: sarmientodazasas@hotmail.com

APODERADO JUDICIAL: ALBERTO FREDDY GONZALEZ ZULETA
C.C. No. 77.014.531 de Valledupar (Cesar).
T.P. No. 43.915 del C. S. de la J.
Domiciliado en Valledupar (Cesar).
Carrera 14 No. 13C-60, Of. 207, Edif. AGORA.
Cel.: 315-7412685.
e-mail: afgz888@hotmail.com

**II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS
PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA.**

II. 1. SOBRE LAS PRETENSIONES:

Dándole cumplimiento a lo señalado en el artículo 96 Numeral 2 del C.G.P., me opongo verbal y vehementemente a los tres (03) puntos contentivos de las pretensiones esgrimidas por la parte accionante, señora LORAINÉ ANDREA VEGA LUNA, contra la sociedad accionada SOCIEDAD SARMIENTO DAZA SAS, por cuanto los hechos y las pruebas que sustentan tales pretensiones no se ajustan a la verdad real de lo acontecido, y por el contrario se erigen en una idea que carece del soporte probatorio coherente y aplicable a lo que se pretende, y que desborda la lógica, el sentido común y contraría las reglas de la experiencia y la sana crítica, por cuanto la verdad material de lo acontecido, es que el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa de la vivienda N° 62 de la Manzana 5, de la Urbanización las Villas de Catalina V, solo le es imputable a la persona natural que responde al nombre de LORAINÉ ANDREA VEGA LUNA, hoy parte demandante en este proceso,

toda vez que, conforme a las pruebas documentales y testimoniales que igualmente allegaremos al proceso, esta incumplió flagrantemente lo estipulado por las partes, en la CLAUSULA SEPTIMA de la PROMESA DE COMPRAVENTA LAS VILLAS DE CATALINA V, del 05 de julio del 2017, y que hace referencia a la FORMA DE PAGO DEL PRECIO, y puntualmente a lo dispuesto en el numeral 1, que dispuso que la compradora debía cancelar como cuota inicial del valor de dicha compra, la suma de (\$17.045.660.00).

Por todo lo anteriormente expuesto, consideramos que las pretensiones resultan a todas luces incoherentes y alejada de la verdad real, y no se compadecen con lo realmente acontecido, y por ello será nuestro cometido demostrar con las pruebas que oportunamente allegaremos al proceso en grado de certeza, para que así no exista duda en el operador judicial del conocimiento para proferir el fallo judicial que corresponda en estricto derecho.

II. 2. SOBRE LOS HECHOS:

De igual forma en estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 96 Numeral 2 del C.G.P., procedemos a pronunciarnos sobre los hechos de la demanda, indicando en forma expresa y concreta los que admitimos, los que negamos y los que no nos constan; lo cual hacemos así:

PRIMERO: ES CIERTO, en fecha 05 de julio de 2017, la SOCIEDAD SARMIENTO DAZA SAS., Representada Legalmente por ROQUE ANTONIO SARMIENTO SANTIAGO, por una parte, y por la otra, LORAINE ANDREA VEGA LUNA, suscribieron PROMESA DE COMPRAVENTA LAS VILLAS DE CATALINA V, que tuvo como objeto el traspaso a título de venta real y efectiva, de 1 lote de terreno de LAS VILLAS DE CATALINA 5 de la ciudad de Valledupar y la vivienda que en él se encontraba construida, contenida en la matricula inmobiliaria No 190-169758, LOTE No 62 de la Manzana 5, y la cual tiene una extensión en área de 72.06Mtrs2.

SEGUNDO: ES CIERTO; en la CLAUSULA SEXTA de la mencionada promesa de compraventa, se señaló como precio del inmueble prometido en venta, el monto de CIENTO SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$106.000.000.00)

TERCERO: ES CIERTO, en la CLAUSULA SEPTIMA de dicha promesa de compraventa, se estipuló la forma y montos de dicho pago, para lo cual se estableció en su numeral primero, el pago de una CUOTA INICIAL de (\$17.046.660.00), que debía ser cancelada, así: CINCO MILLONES DE PESOS M/C (\$5.000.000) que declaro haber recibido la vendedora a la firma de la promesa de compraventa, y la suma de (\$12.045.660), que se descontarían del suministro de ladrillos puesto en obra a 365 pesos cada uno.

CUARTO: NO ES CIERTO, la accionante no cumplió con el pago total de la CUOTA INICIAL pactada de común acuerdo entre las partes en la CLAUSULA SEPTIMA del contrato de promesa de compraventa, de fecha 05 de julio de 2017, puesto que si bien cumplió con el pago exigido en el inciso A) del numeral 1, de dicha cláusula, que fue de CINCO MILLONES DE PESOS M/C (\$5.000.000), no cumplió con lo exigido en el inciso B) de la misma, que fue de DOCE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$12.045.660), ya que los aportes que hacía en especies consistentes en ladrillos bocadillos, solo le era aplicable el 50% del valor total del suministro de estos materiales, y respecto de lo cual solo cancelo en especie

(LADRILLO BOCADILLO), la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/C (\$8.245.925.00), cuando el monto que debía cancelar era de DOCE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$12.045.660).

QUINTO: ES CIERTO, pero aclarándose que del suministro de ladrillos relacionados en la cuenta de cobro del 21 de julio de 2017, correspondiente a 26.000, ladrillos bocadillos, por el valor de (\$9.490.000), solo se aplicó el 50% de su valor al monto de la cuota inicial que exigía la CLAUSULA SEPTIMA numeral 1, inciso B) del contrato de promesa de compraventa, de fecha 05 de julio de 2017.

SEXTO: NO ES CIERTO, el impuesto de retención en la fuente se le aplica indistintamente a personas jurídicas y personas naturales, según el monto de sus ingresos o patrimonio, quienes deben actuar como agentes de retención en la fuente a título de renta, y en este caso, según la Tabla de retenciones el porcentaje de retención Aplicado a la Cliente LORAINNE ANDREA VEGA LUNA, es de 3.5%, por Compras generales (no declarantes) 3,5% a una base de \$ 980.000 equivalente a 27 UVT.

SEPTIMO: ES CIERTO, pero aclarándose que del suministro de ladrillos relacionados en la cuenta de cobro de fecha 18 de octubre de 2018, correspondiente a 20.000, ladrillos bocadillos, por el valor de (\$7.600.000), solo se aplicó el 50% de su valor al monto de la cuota inicial que exigía la CLAUSULA SEPTIMA numeral 1, inciso B) del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, de fecha 05 de julio de 2017.

OCTAVO: ES CIERTO, pero extrañadamente el apoderado judicial del accionante, tardíamente hace esta claridad al despacho.

NOVENO: NO ES CIERTO, esta afirmación es contraria a la prueba documental que aporta la sociedad SARMIENTO DAZA SAS, denominada AUXILIAR POR TERCERO, que referencia a la clienta VEGA LUNA LORAINNE ANDREA, entre otros, con un pago realizado por esta como abono el 2017-07-21 EGR, PROV151216, ADMI ADMI abono FACTCOMP 0000002569, Créditos (\$4.578.925).

DECIMO: NO ES CIERTO, el CONTRATO DE COMPRAVENTA habido entre la sociedad SARMIENTO DAZA SAS, y LORAINNE ANDREA VEGA LUNA, se formalizo y materializo por las partes, el día 05 de julio del 2017, y prueba de ello es que este documento y la firma estampada en el por la segunda, tiene nota de presentación personal con cotejo biométrico de la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar, y si el apoderado judicial de la accionada se refiere es al otorgamiento de escritura del inmueble, es pertinente que se remita a lo establecido en la CLAUSULA DECIMA CUARTA de dicho contrato, que señala que dicho otorgamiento se haría previo acuerdo entre las partes, lo cual conlleva de lógica inferir, que la compradora debía haber cancelado la totalidad del valor de la compra del inmueble.

DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, en el sentido de que al accionado no le asistía derecho alguno para solicitar la restitución de los dineros de la compraventa, puesto que el incumplimiento del contrato solo puede imputarse en justicia y equidad, a su cargo.

DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO, en el presente caso no cabe interpretación en derecho alguno, que viabilice la aplicación de Nulidad a esta compraventa, por cuanto no existen causales y por el contrario si se erige de manera protuberante y palmaria las circunstancias de incumplimiento contractual por parte de la

compradora del inmueble al no cancelar el monto total de la cuota inicial establecida de común acuerdo por las partes, en la CLÁUSULA SÉPTIMA numeral 1, inciso B.

III. EXCEPCIONES DE MERITO A PROPONERSE:

Fundamentado en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 96 del C.G.P., procedo a continuación a proponer las excepciones de mérito que considero en derecho le asisten a mi mandante como defensa- técnica de sus intereses pecuniarios en el presente asunto, las cuales son las siguientes:

1. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA POR LA COMPRADORA SIN CAUSAL JUSTIFICADA.

Que el problemas jurídico planteado por la accionante, LORAINE ANDREA VEGA LUNA, con los hechos y pretensiones de la demanda, contra la sociedad SARMIENTO DAZA SAS, lo debe resolver el operador judicial de conocimiento, consultando lo insertado de mutuo entre las partes en la CLAUSULA SEPTIMA, numeral primero, incisos A. y B., del contrato de compraventa, suscrito en fecha 05 de julio del 2017; contrato cuyo objeto fue la COMPRAVENTA de la vivienda N° 62 de la Manzana 5, de la Urbanización las Villas de Catalina V.

Que la CLAUSULA SEPTIMA del contrato de compraventa, suscrito por LORAINE ANDREA VEGA LUNA, como compradora, y la sociedad SARMIENTO DAZA SAS, como vendedora en fecha 05 de julio del 2017, dispuso en su numeral primero, incisos A. y B., la forma y montos de pago de su CUOTA INICIAL, así, "...(...) CLAUSULA SEPTIMA. FORMA DE PAGO DEL PRECIO: El Promitente Comprador pagara así: 1. Como cuota inicial la cuantía de DIECISIETE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$17.046.660.00), de la siguiente manera: A. La cuantía de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000.00), que el vendedor declara haber recibido a la firma y fecha del presente documento. B. la cuantía de DOCE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$12.045.660.00) que se descontaran del suministro de Ladrillo puesto en Obra a 365 C/U. (...)"

Que la CLAUSULA SEPTIMA, numeral primero, inciso B., del contrato de compraventa, suscrito en fecha 05 de julio del 2017, fue reformada de común acuerdo entre las partes con la decisión de que la cifra de DOCE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$12.045.660), que debía pagar la compradora en especie con el suministro de ladrillos puesto en obra a 365 pesos cada uno, solo se abonaría el 50% de su valor al referido monto fraccionado de CUOTA INICIAL; hecho este que se prueba con las sendas comunicaciones remitidas en fecha 28 de junio y 25 de julio de 2017, y 23 de enero y 16 de octubre de 2018, las cuales se anexan como pruebas documentales en el respectivo acápite contestación de esta demanda.

Que en consecuencia, reafirmamos que el señor Operador Judicial del Conocimiento, solo le basta realizar una simple interpretación lógica racional de lo descrito y acordado de mutuo acuerdo por las partes en la CLAUSULA SEPTIMA, numeral primero, incisos A. y B., del contrato de compraventa de fecha 05 de julio del 2017,

en cuyo texto se señaló como pago de CUOTA INICIAL la suma de DIECISIETE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$17.046.660.00), y de ese monto la compradora, pago efectivamente la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/C (\$5.000.000), exigida en el inciso A., lo cual está acreditado con el Recibo de consignación de fecha 28 de junio del 2017, realizado a la cuenta corriente No 257169999354 del banco Davivienda, cuyo titular es la sociedad SARMIENTO DAZA S.A.S, y del monto exigido en el inciso B., o sea, DOCE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$12.045.660), solo pagó en especie, y en suministro de ladrillos puesto en obra a 365 pesos cada uno, la suma OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/C (\$8.245.925.00), que correspondió al 50% del valor total de los materiales suministrados; hecho que se acredita con las pruebas documentales consistentes en las cuentas de cobro presentadas por la accionante a la sociedad accionada de fechas 21 de julio de 2017, por valor de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/C (\$9.490.000), y la cuenta de cobro del 18 de octubre de 2018, por valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/C (\$7.600.000); pruebas que se anexan como pruebas documentales en el respectivo acápite de contestación de esta demanda. .

Que el razonamiento lógico-crítico que realice el operador judicial del conocimiento consultando las reglas de la experiencia, le permitirán determinar que la compradora, señora LORAINE ANDREA VEGA LUNA, hoy parte demandante en este proceso, incumplió del contrato de compraventa cuya Litis hoy nos ocupa, que era pertinente que mi mandante SARMIENTO DAZA S.A.S, como vendedora procediera a RESOLVER, el contrato de compraventa, suscrito en fecha 05 de julio del 2017, y ello conforme a lo dispuesto en los artículos 1.546, 1928, 1929 y 1930 del Código Civil Colombiano, y por la causal justificada imputable a la compradora, señora LORAINE ANDREA VEGA LUNA, consistente en el incumplimiento del pago de la cuota inicial estipulada por las partes en la CLAUSULA SEPTIMA de dicho contrato, es decir, por no cancelar la totalidad de dicha cuota inicial, o sea, la suma de DIECISIETE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$17.045.660.00), y solo cancelar el monto liquido de TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$13.245.925.00).

Que fundamentado en las argumentaciones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, solicito a su despacho se declare probada la presente excepción de mérito o fondo denominada INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA POR LA COMPRADORA SIN CAUSAL JUSTIFICADA.

2. EXCEPCION DE FONDO O MERITO DENOMINADA: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Que a continuación formularemos la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, y hacemos especial énfasis al despacho, que la proponemos como excepción de FONDO o MERITO, porque nuestro inequívoco cometido es atacar el fondo de la Litis y no su forma, es decir, que nuestro objetivo es llevar la certeza al despacho que la accionante, señora LORAINE

ANDREA VEGA LUNA, no estaba facultada por ley para iniciar la presente acción verbal, precisamente por no asistirles el derecho que invocan como lesionado.

Que de acuerdo a lo anterior, es bien sabido que la Legitimación en la Causa, hace referencia a aquella posibilidad con la que cuenta cualquier persona en nuestro Estado Social de Derecho para invocar el acceso a la justicia a través de una demanda o para contradecir la que se haya presentado o formulado en su contra, ejerciendo en dicho momento la condición o calidad de sujeto activo o pasivo dentro de una relación jurídica sustancial debatida al interior de un proceso ante cualquier jurisdicción.

Que en consecuencia, la figura jurídica de la legitimación para actuar al interior de cualquier proceso no es otra más que la circunstancia clara, definida y concreta de que quien acude ante el aparato jurisdiccional debe estar legitimado para obrar, ya sea por activa o pasivamente; por lo que cuando una parte acciona, se entiende que está facultada por Ley para hacerlo, y la destinataria de dicha acción igualmente su condición debe estar reconocida en el ámbito jurisdiccional.

Que de tal manera que quien promueve una acción judicial contra una persona determinada, tal circunstancia se denomina legitimación para actuar o facultad en debida forma para adelantar un proceso, la cual se constituye en ACTIVA, y en consecuencia queda legitimada para adelantar ante el estamento judicial pertinente su derecho, y se denomina PASIVA, a aquel que está legitimado para ser objeto de dicha acción.

Que en el caso concreto que nos ocupa señor operador judicial del conocimiento, llamamos la atención de su Despacho y además hacemos la prevención que corresponde en derecho ante lo pretendido por la parte demandante señora LORAINÉ ANDREA VEGA LUNA, puesto que invoca la justicia a través de la ACCIÓN VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, contra mi mandante SARMIENTO DAZA SAS, a pesar de no reunir los requisitos legales para hacerlo, y no obstante lo hace, y lo hace consciente y con el asesoramiento de un profesional del derecho, cuando lo procedente era sopesar que si no cancelada el monto total de la cuota inicial pactada, trasgredía lo señalado en los artículos 1.546, 1928, 1929 y 1930 del Código Civil Colombiano, y se vería expuesta a que la parte vendedora decidiera resolver el contrato de venta, que fue lo que materialmente sucedió y que se le notificó a través del escrito de fecha 18 de enero y 14 de febrero del 2019, remitido por el representante legal de la sociedad SARMIENTO DAZA S.A.S., a la accionante señora LORAINÉ ANDREA VEGA LUNA.

Que lo anterior nos lleva concluir que la señora LORAINÉ ANDREA VEGA LUNA, no estaba legitimada por activa para iniciar la presente ACCIÓN VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, contra mi mandante SARMIENTO DAZA SAS.

Que conforme a todo lo anteriormente expuesto es pertinente solicitar al señor Juez del Conocimiento se declare como probada la presente excepción de mérito o fondo que hemos denominado FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION RECLAMADA A LA PARTE VENDEDORA.

Que en nuestro cometido de formulación de esta excepción que hemos denominado INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION RECLAMADA A LA PARTE VENDEDORA, procederemos a reiterar, tal como lo hemos explicado y demostrado anteriormente, que la señora LORAINÉ ANDREA VEGA LUNA, incumplió evidentemente lo estipulado por las partes, en el contrato de compraventa de fecha 05 de julio del 2017, específicamente incumplió lo insertado en la CLAUSULA SEPTIMA, numeral primero, inciso B., hecho que se verifica con un simple racionamiento lógico, que desdibuja de plano las pretensiones alegadas en la presente acción verbal propuesta a través de apoderado judicial por parte de la señora LORAINÉ ANDREA VEGA LUNA.

Lo anterior, toda vez que indiscutiblemente la compradora, señora LORAINÉ ANDREA VEGA LUNA, NO CANCELO el monto total de la cuota inicial del valor de dicha compra, que fue por la suma de (\$17.045.660.00), ya que, conforme a lo dispuesto en el mencionado inciso B., y reforma posterior de las mismas partes, esta se había comprometido a cancelar, bajo la modalidad de entrega de material de obra consistente en ladrillos, la suma de (\$12.045.666.00), obligación que no fue cumplida y que hoy irresponsablemente quiere trasladar a mi mandante.

Que en virtud de lo anterior, no estamos frente a una obligación que debía reclamarse, porque precisamente, esta se encuentra claramente RESUELTA, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.546, 1928, 1929 y 1930 del Código Civil Colombiano, y puesta en conocimiento de la misma señora, LORAINÉ ANDREA VEGA LUNA, mediante la comunicación o RESPUESTA A SOLICITUD ESCRITA Y NOTIFICACION DE RESOLUCION DE CONTRATO, de fecha 18 de enero de 2019, en la cual, entre otras situaciones, se le enuncia, la decisión de disponer la RESOLUCION de la compraventa, y ello por la circunstancia de incumplimiento de su parte al pago en especies acordado en la cláusula séptima del mismo.

Que conforme a todo lo anteriormente expuesto es pertinente solicitar al señor Juez del Conocimiento se declare como probada la presente excepción de mérito o fondo que hemos denominado INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION RECLAMADA A LA PARTE VENDEDORA.

EXCEPCION DE FONDO O MERITO DENOMINADA GENERICA O INNOMINADA.

El suscrito como apoderado judicial de la accionada, sociedad SARMIENTO DAZA S.A.S., propone con base en el artículo 282 del C.G.P., la excepción de mérito que he denominado GENERICA, y para la cual esbozo, que el despacho del conocimiento debe declarar y reconocer con fundamento en las circunstancias de lugar y modo que se presenten al interior de la presente Litis, la excepción de mérito o fondo denominada GENÉRICA O INNOMINADA que se establezcan conforme a derecho.

IV. PETICION DE PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER:

Por expreso mandato del artículo 96, numeral 4 del C.G.P., el suscrito solicitará ante su Despacho se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

PRIMERA: Interrogatorio de Parte. Que deberá absolver personalmente a la accionante, señora, LORAINÉ ANDREA VEGA LUNA, de acuerdo al interrogatorio, que le formularé verbalmente en la audiencia de Instrucción y Juzgamiento conforme lo dispone el artículo 373 del C.G.P.

SEGUNDA: Documentos.

1. Propuesta forma de pago de vivienda, de fecha 28 de junio de 2017, recibida en fecha 29-06-2017.
2. PROMESA DE COMPRAVENTA LAS VILLAS DE CATALINA V, suscrita en fecha 05 de julio de 2017.
3. Propuesta forma de pago de vivienda, de fecha 25 de julio de 2017.
4. Orden de compra No 000400.
5. Auxiliar por tercero, cuentas 280505...280505 Terceros 1065806848... 1065806848 fechas 20170101...20190130.
6. Cuenta de cobro de fecha 18 de octubre del 2018.
7. Cuenta de cobro de fecha 27 de julio de 2017.
8. Recibo de caja No ANTI 000656 de fecha 2017/06/28.
9. Recibo de consignación de fecha 28 de junio del 2017, realizado a la cuenta corriente No 257169999354 del banco Davivienda, cuyo titular es la sociedad SARMIENTO DAZA S.A.S.
10. Solicitud devolución de dineros, del día 16 de octubre del 2018, y con fecha de recibido 18 de octubre del 2018, a las 9:27 am.
11. Respuesta a solicitud escrita y notificación de resolución de contrato, de fecha 18 de enero del 2019.
12. Respuesta a derecho de petición de fecha 14 de febrero del 2019
13. Respuesta a derecho de petición de fecha 14-02-2019.
14. Respuesta a Notificación de resolución de contrato, de fecha 23 de enero del 2018, y recibido el día 25-01-2019.
15. Cedula de ciudadanía señora, LORAINÉ ANDREA VEGA LUNA.
16. Certificación de Departamento Contable de Sociedad SARMIENTO DAZA SAS, de fecha 25-03-2021, expedido por la Contadora Julieth Carrillo Jiménez.
17. Poder para actuar enviado por mensaje de datos – desde correo electrónico, sarmientodazasas@hotmail.com, y otorgado al suscrito por el

representante legal de la sociedad demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

TERCERA: Testimoniales.

Facultado por lo señalado en el art. 212 del C. G. P., solicito se cite y se haga comparecer a su Despacho a las personas que se relacionan a continuación:

YANELIS PATRICIA MELO PEREZ y JULIETH ELENA CARRILLO JIMENEZ, mayores de edad, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía N° (s) 1.065.605.878 y 1.065.633.725 expedida en Valledupar, quienes tienen su domicilio en el Municipio de Valledupar - Cesar, y a quienes pueden ubicarse en la Diagonal 6ª N° 13B - 21, Oficina 101ª Edificio Aremassain III - Barrio Ciudad Jardín, y con e-mail ymelop@yahoo.es y julicj14@hotmail.com respectivamente; testimonios que se solicitan con el objeto de que éstos por sus condiciones de empleados y encargados del departamento de contabilidad y cartera de la sociedad SARMIENTO DAZA S.A.S., son conocedoras directos de la celebración del contrato de compraventa y su forma de pago, y demás circunstancias que rodearon dicha negociación y que interesan al proceso para dilucidar la verdad material y formal de lo acaecido.

NOTIFICACIONES:

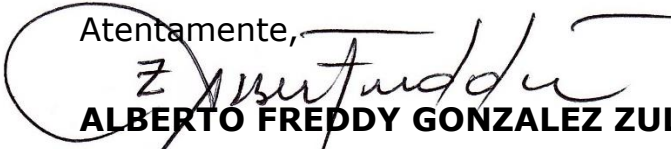
De conformidad a lo exigido por el numeral 5 del artículo 96 del C.G.P., señalo a su despacho el lugar, dirección física y de correo electrónico donde las partes recibirán notificaciones.

- El Suscrito la recibirá en la Secretaría de su Despacho o en mi Oficina de Abogado, ubicada en la Carrera 14 No. 13C-60, Oficina No. 207 Centro Ejecutivo "AGORA" de esta ciudad, e-mail: afgz888@hotmail.com, teléfono: 315-7412685.
- Mi Mandante la recibirá en la dirección anotada en la Demanda.
- Los Demandantes en las direcciones anotadas por estos en la pertinente Demanda.

VI. ANEXOS:

Para el efectivo cumplimiento de lo preceptuado en la parte última del artículo 96 del C.G.P., y lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, anexo a esta contestación de demanda, vía e-mail, y en archivo PDF, los documentos relacionados en el acápite de pruebas de esta contestación, con destino al señor Juez del conocimiento y al apoderado de la parte demandante.

Atentamente,



ALBERTO FREDDY GONZALEZ ZULETA.

C.C. No. 77'014.531 de Valledupar (Cesar).

T.P. No. 43.915 del Consejo Superior de la Judicatura.

Valledupar, 28 de Junio de 2017

Señores:
CONSTRUCTORA SARMIENTO DAZA S.A.S
Ciudad

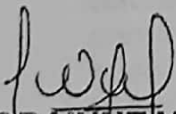
Cordial Saludo

Me dirijo ante ustedes muy respetuosamente con el fin de realizarles una **propuesta**, ya que me encuentro interesada en el proyecto de vivienda LAS **VILLAS DE CATALINA** etapa V, la propuesta es la siguiente, que me reciban como parte de pago de la cuota inicial de la casa material para la construcción más **exactamente** Ladrillo tipo bocadoillo ya que fabrico y comercializo los mismos, el **valor** que les ofrezco es de 370 pesos Neto, y el valor correspondiente al restante de la cuota a pagar con material seria de 13.000.000 millones de pesos.

Por consiguiente les daría el valor del 50% del material recibido hasta completar el saldo de la cuota de la vivienda que pienso adquirir, el material lo tengo disponible para cuando ustedes decidan, espero y le interese mi propuesta y me contacten lo más pronto posible.

Gracias por la atención prestada.

Atentamente.



LORAINNE VEGA LUNA
C.C 1.065.806.848 de Valledupar
CEL: 3006870818 - 3187313958

Recibí
Joheth Camillo J.
29/06/2017
OF. 25pm

PROMESA DE COMPRAVENTA
LAS VILLAS DE CATALINA V

VIVIENDA:
COMPRADOR:
VR. VIVIENDA:

CASA No. 62 MANZANA No. 5
LORAINNE ANDREA VEGA LUNA
\$106.000.000.00

Entre los suscritos a saber, de una parte **SARMIENTO DAZA S.A.S.**, persona jurídica, inscrita en la Cámara de Comercio de Valledupar el 16 de octubre de 2012 bajo el No. De Matricula N° 00110557 lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, Representada Legalmente por el Arquitecto **ROQUE ANTONIO SARMIENTO SANTIAGO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con Cedula de Ciudadanía No. 77.005.591 expedida en la ciudad de Valledupar, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente y quienes en este mismo texto se llamará **EL PROMITENTE VENDEDOR**; y de otra parte **LORAINNE ANDREA VEGA LUNA** mayor (es) de edad, vecino (s) de esta ciudad, identificada (s) con Cedula de Ciudadanía No. **1.065.806.848** de VALLEDUPAR, de estado civil SOLTERA quien obra en su propio nombre y que en este mismo texto se denominarán el **LOS PROMINENTE COMPRADOR**: se ha celebrado el contrato de promesa de compraventa, contenido en las siguientes cláusulas: **CLAUSULA PRIMERA. GENERALES: EL PROMITENTE VENDEDOR** se compromete a transferir a título de venta real y efectiva un lote de terreno comprendido dentro de uno de mayor extensión, a favor de **EL PROMITENTE COMPRADOR**, así como el goce, disfrute y pleno derecho del dominio que tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble: 1 lote de terreno de LAS VILLAS DE CATALINA V MANZANA 5 de la ciudad de Valledupar y la vivienda que en él se encuentra construida, del lote del terreno que está contenido en la matricula inmobiliaria **No. 190-169758 LOTE No.62** de la **Manzana 5** ubicada en la Urbanización Las Villas de Catalina V; con un área total de 72.06 m², que se desprende del lote de terreno de mayor extensión denominado GRANJA ALDEBARAN, ubicado en el municipio de Valledupar, con una extensión superficial de 53.041 M2, Tiene un Área de 72.06 M2; comprendida dentro de los siguientes **LINDEROS GENERALES:** **Norte:** en 219.21 Metros colindando con el lote N° 1 de William Oliveros. **Sur:** En 320.21 Metros, vía (Línea de Alta Tensión) del lote de la constructora. **Este:** En 103.31 Metros, Acequia las mercedes en medio Barrio la Victoria. **Oeste:** En 287.95 Metros con predios del Señor FRANCISCO JAVIER GOMEZ. **PARRAGRAFO PRIMERO:** no obstante las especificaciones de cabida y linderos SE VENDE COMO CUERPO CIERTO, de conformidad con el ART 1889 del código civil colombiano. **CLAUSULA SEGUNDA. ESPECIFICACIONES LOCATIVAS DE LA VIVIENDA:** La vivienda consta de dos pisos en línea vertical, detallados así; **EL PRIMER PISO:** tiene un área de construcción aproximada de 32,11m² que incluye: antejardín, terraza externa frontal, sala comedor, cocina semi integral, lavadero, patio de labores, baño social. **EL SEGUNDO PISO:** tiene un área de construcción aproximada de 36,68 m², aprovechadas así: dos alcobas que incluyen puerta closet, baño externo, terrazza externa. **CLAUSULA TERCERA. DECLARACION DE PROPIEDAD:** **EL PROMITENTE VENDEDOR**



PROMESA DE COMPRAVENTA
LAS VILLAS DE CATALINA V

VIVIENDA: CASA No. 62 MANZANA No. 5
COMPRADOR: LORAINNE ANDREA VEGA LUNA
VR. VIVIENDA: \$106.000.000.00

declara que la vivienda y el lote al que se refiere este contrato pertenecen única y exclusivamente a **SARMIENTO DAZA S.A.S** sobre los cuales tiene posesión material pacífica, ininterrumpida y publica habiéndose adquirido y construido con dineros propios. **CLAUSULA CUARTA. PROCEDENCIA:** El terreno donde se construye **LAS VILLAS DE CATALINA III** y donde se encuentra el inmueble prometido en venta fue adquirido por **EL PROMITENTE VENDEDOR** por compra en mayor extensión mediante escritura pública No. 805 del 11 de ABRIL de 2017, de la notaría SEGUNDA del circulo de Valledupar, registrada en la oficina de registro e Instrumentos Públicos de Valledupar. **CLAUSULA QUINTA. LIMITACIONES:** **EL PROMITENTE VENDEDOR** garantiza que NO ha enajenado, a persona alguna, el inmueble mencionado en este contrato y que tiene el dominio y la posesión tranquila de él, al igual declara que hará su entrega libre de registro y demanda judicial, usufructo, uso y habitación, pleitos pendientes, arrendamiento por escritura pública, embargos judiciales, patrimonio de familia no embargable, censo anticresis, movilización de propiedad raíz, condiciones suspensivas o resolutorias de dominio y en general libre de limitaciones o gravámenes. **CLAUSULA SEXTA. EL PRECIO:** El precio del inmueble prometido en venta es la cantidad de CIENTO SEIS MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS MCTE (\$106.000.000.00). **CLAUSULA SÉPTIMA. FORMA DE PAGO DEL PRECIO:** El Prominente Comprador pagará así: 1. Como cuota inicial la cuantía de **DIECISIETE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS COLOMBIANOS MCTE (\$17.045.660.00)**, de la siguiente manera: A. La cuantía de **CINCO MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS MCTE (\$5.000.000.00)**, que el vendedor declara haber recibido a la firma y fecha del presente documento. B. la cuantía de **DOCE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$12.045.660.00)** que se descuentan del suministro de Ladrillo puesto en Obra a 365 C/U. 2. La cuantía de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$14.754.340.00)** Correspondiente a Subsidio Otorgado por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA el cual se recibirá de acuerdo a los parámetros establecidos por el Ministerio de Vivienda. 3. la cuantía de **SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$74.200.000.00)** con el producto de un préstamo hipotecario que **EL PROMITENTE COMPRADOR** se obliga a tramitar y adelantar ante BANCO o ENTIDAD FINANCIERA a mas tardar en el término de sesenta (60) días a partir de la suscripción de este contrato, reuniendo y presentando todos los documentos que éste exija y que declara conocer, a cuyo favor constituirá una hipoteca de primer grado junto con la escritura de compraventa hasta que perfeccione el contrato prometido. Si en el curso del trámite de este crédito el BANCO o ENTIDAD FINANCIERA exigiere otros documentos.



PROMESA DE COMPRAVENTA
LAS VILLAS DE CATALINA V

VIVIENDA:

COMPRADOR:

VR. VIVIENDA:

CASA No. 62 MANZANA No. 5
LORAINNE ANDREA VEGA LUNA
\$106.000.000.00

deberán presentarlos en un plazo que éste les fije, no obstante las partes están de acuerdo en que no podrá ser superior a veinte (20) días a partir del requerimiento por parte del BANCO o ENTIDAD FINANCIERA. Aprobado el crédito, **EL PROMITENTE COMPRADOR** se obliga a otorgar oportunamente y dentro de los términos y condiciones que el BANCO o ENTIDAD FINANCIERA exija, todas las garantías necesarias para el perfeccionamiento del crédito. Para la aprobación del crédito las partes acuerdan un término no superior a sesenta (60) días contabilizados a partir de la suscripción de este contrato, o si fuese negado **EL PROMITENTE COMPRADOR**, se compromete a cancelar el saldo inmediatamente o someterse a las estipulaciones de este contrato. Para efecto del crédito que se menciona las partes acuerdan que su trámite se hará ante uno de los siguientes Bancos, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA o BBVA. **CLAUSULA OCTAVA: AUTORIZACION:** Una vez aprobado el crédito, **EL PROMITENTE VENDEDOR**, se compromete dar autorización escrita y autentica en notaria dirigida a la ENTIDAD FINANCIERA O BANCO donde se tramite el crédito a favor de **EL PROMITENTE COMPRADOR**, para que le sea girado directamente a este el saldo insoluto de la vivienda. **CLAUSULA NOVENA:** **EL PROMITENTE COMPRADOR**, se obliga a pagar inmediatamente o más tardar dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la solicitud del Banco, los valores que por concepto de estudio de títulos, avalúos, timbres de pagarés, primas de seguros, etc., les exija o cobre la Entidad Bancaria correspondiente y a fin de perfeccionar dicho crédito. **PARAGRAFO PRIMERO:** la mora en el pago de las cuotas convenidas en esta clausula, causará intereses a la tasa máxima que establezca la superintendencia financiera para la fecha de su pago. **CLAUSULA DECIMA:** el incumplimiento de **EL PROMITENTE COMPRADOR** señalados en (los) literal (es): B y C de la clausula séptima causarán unos intereses de mora mensual MAS ALTO conforme lo establezca la superintendencia financiera. **CLAUSULA DECIMA PRIMERA** **EL PROMITENTE COMPRADOR** pagará al **PROMITENTE VENDEDOR** intereses de mora mensual MAS ALTO conforme lo establezca la superintendencia financiera, sobre cualquier suma que adeude a partir de la fecha de la entrega de la vivienda. **CLAUSULA DECIMA SEGUNDA. ARRAS:** como arras que garantizan la posibilidad para cualquiera de las partes de retractarse de la ejecución de esta promesa, en los términos de artículo 866 del código del comercio, perdiéndolas o restituyéndolas según sea el caso, han acordado las partes la cuantía de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$9.500.000.00)**. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en este contrato dejará, desde que se presentó el hecho, en libertad para actuar independientemente de la promesa de compraventa, la cual quedará resuelta, pudiendo ejercer sus derechos con las arras. **CLAUSULA DECIMA TERCERA. SERVICIOS PUBLICOS:** **EL (LOS)**



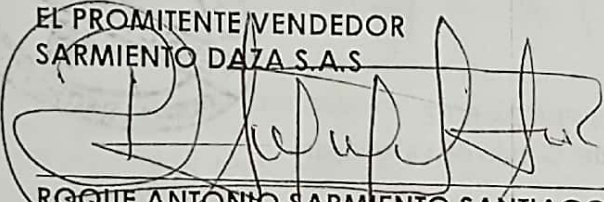
PROMESA DE COMPRAVENTA
LAS VILLAS DE CATALINA V

VIVIENDA:
COMPRADOR:
VR. VIVIENDA:

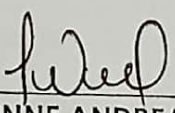
CASA No. 62 MANZANA No. 5
LORAINNE ANDREA VEGA LUNA
\$106.000.000.00

PROMITENTE (ES) VENDEDOR (ES) han ejecutado las acometidas de los siguientes servicios públicos y han cancelado los derechos e impuesto: **A:** agua y alcantarillado ante EMDUPAR S.A. **B:** energía eléctrica ante ELECTRICARIBE. Los derechos de matrícula, conexión y contadores para estos servicios deberán ser tramitados por **EL PROMITENTE COMPRADOR (A).** **CLAUSULA DECIMA CUARTA:** los promitente vendedor y comprador (a) se obligan a otorgar la correspondiente escritura de compraventa previo acuerdo entre las partes, la escritura de venta puede otorgarse antes o después del día fijado. **CLAUSULA DECIMO QUINTA. CONSENTIMIENTO:** Las partes manifiestan haber actuado de manera espontanea, libre de vicios, de común acuerdo, previamente informada acerca de las estipulaciones de este contrato y de las demás aristas del negocio jurídico celebrado, razón por la que han decidido llevar a cabalidad el presente convenio. **CLAUSULA DECIMO SEXTA. GASTOS:** Los gastos notariales corren por cuenta de las dos partes, el valor de la VENTA por parte del PROMITENTE VENDEDOR, la HIPOTECA por parte del PROMITENTE COMPRADOR y los gastos de registro, boleta de registro y Certificado de Libertad y Tradición corren por cuenta de (LOS) PROMITENTE (ES) COMPRADOR (ES). Para mayor constancia se firma en la ciudad de Valledupar a los 05 días del mes de JULIO del Dos Mil Diecisiete (2017) Dos ejemplares de un mismo tenor, original y una copia:

EL PROMITENTE VENDEDOR
SARMIENTO DAZA S.A.S


ROQUE ANTONIO SARMIENTO SANTIAGO
CC. No. 77.005.591 de Valledupar

PROMITENTE COMPRADOR


LORAINNE ANDREA VEGA LUNA
C.C. No. 1.065.806.848 de VALLEDUPAR
Cel. 300-687-0818
E-mail: lorainnevegaluna@gmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



30815

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Valledupar, compareció:
LORAINNE ANDREA VEGA LUNA, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #1065806848 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

[Firma autógrafo]

----- Firma autógrafo -----



5tss2mi11ckq
31/07/2017 - 14:50:27:005



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PROMESA DE COMPRAVENTA.

[Firma de Ferney Pineda Ruiz]



FERNEY PINEDA RUIZ
Notario tres (3) del Círculo de Valledupar

*El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5tss2mi11ckq*

Valledupar, 25 de julio de 2017

Señores:

SARMIENTO DAZA S.A.S

Valledupar

Ciudad

Cordial saludo:

Me dirijo muy respetuosamente ante ustedes con el fin de realizarles una propuesta ya que me encuentro interesada en el proyecto de vivienda LAS VILLAS DE CATALINA etapa V, la propuesta es la siguiente que me reciban como parte de pago de la cuota inicial de la casa, materiales para la construcción más específicamente Ladrillo tipo bocadillo ya que comercializo los mismos, el valor que les ofrezco es de 365 pesos Neto, y el valor correspondiente al restante de la cuota a pagar con material sería de \$12 045 660.

Por consiguiente les daría el valor del 60% del material recibido hasta completar el saldo de la cuota de la vivienda que pienso adquirir, y me pagarían el 40% del total del material colocado a la hora de pasar la cuenta de cobro.

El material lo tengo disponible para cuando ustedes decidan, espero les interese la propuesta y me contacten lo más pronto posible.

La propuesta realizada anteriormente no cubre la primera pactada, por lo tanto quedo pendiente en recibir el pago del 50% del valor de los 21.000mil ladrillos colocados en la obra.

Gracias por la atención prestada.

Atentamente,


LORAINNE VEGA LUNA

C.C 1.065.806.848 V/par

Cel. 3006870818





SARMIENTO DAZA SAS

NIT: 900.563.142 - 8

ORDEN DE COMPRA No. 000400

SEÑORES : MALAGON BECERRA CARLOS EDUARDO N.I.T: 91065015

FECHA : 2019/01/15

DIRECCION: TRANSVERSAL 18B # 19 - 32

CIUDAD: VALLEDUPAR - Cesar

VENCE: 0

TELEFONO 5802360

PRINCIPAL

DIR. ENTREGA: VIA LA CARCEL DE MAX SEG. A 300 Mts B. LA POPA

CODIGO	PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD	DESC	PRECIO	UNIT.	IVA	TOTAL
EST0063	BLOQUE H7 (7*20*30)	1,750.00	UNIDAD	\$0.00	\$900.00	0.00		\$1,575,000

Auxiliar por Tercero

Pág: 1 de 1

21/15/19-17:05

Cuenta		Nombre cuenta												
Tercero	Nombre tercero	Ref.	Centro	Concepto	Base	Porc.	Débitos	Créditos	Saldo					
										-534,949,418.58				
280505	DE CLIENTES										.00			
1065806848	VEGA LUNA LORAINNE ANDREA										.00	5,000,000.00	-5,000,000.00	
20170628	RDC	ANTI000656		ADMI ADMI ANTICIPO VIVIENDA VC V	.00		.00	4,578,925.00	-9,578,925.00					
20170721	EGR	PROV151216		ADMI ADMI Abono FACTCOMP 0000002569,	.00		.00	3,667,000.00	-13,245,925.00					
20181018	EGR	PROV151383		ADMI ADMI ANTICIPO VIVIENDA (MATERIALE	.00		.00	13,245,925.00	-13,245,925.00					
										.00	13,245,925.00	-548,195,343.58		

SARMIENTO DAZA S.A.S. NIT. 900.563.142-8

Auxiliar por Tercero

Cuentas:280505...280505 Terceros:1065806848...1065806848 Fechas:20170101...20190130
01/15/19-17:05

Pág: 1 de 1

Pag. 100

<u>Cuenta</u>	<u>Nombre cuenta</u>										
<u>Tercero</u>	<u>Nombre tercero</u>										
<u>Fecha</u>	<u>Tipo</u>	<u>Prf.</u>	<u>Número</u>	<u>Ref.</u>	<u>Centro</u>	<u>Concepto</u>	<u>Base</u>	<u>Porc.</u>	<u>Débitos</u>	<u>Créditos</u>	<u>Saldo</u>
280505	DE CLIENTES										-534,949,418.58
<u>1065806848</u>	<u>VEGA LUNA LORAINNE ANDREA</u>										<u>.00</u>
20170628	RDC	ANTI000656				ADMI ADMI ANTICIPO VIVIENDA VC V	.00		.00	5,000,000.00	-5,000,000.00
20170721	EGR	PROV151216				ADMI ADMI Abono FACTCOMP 0000002569,	.00		.00	4,578,925.00	-9,578,925.00
20181018	EGR	PROV151383				ADMI ADMI ANTICIPO VIVIENDA (MATERIALE	.00		.00	3,667,000.00	-13,245,925.00
							<u>.00</u>		<u>.00</u>	<u>13,245,925.00</u>	<u>-13,245,925.00</u>
							<u>.00</u>		<u>.00</u>	<u>13,245,925.00</u>	<u>-548,195,343.58</u>

Valledupar, 18 de octubre de 2018

SARMIENTO DAZA S.AS

NIT: 900.563.142 - 8

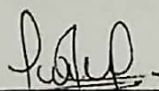
DEBE A:

LORAINNE ANDREA VEGA LUNA

C.C 1.065.806.848

La suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$7.600.000)** por concepto de suministro de 20.000 ladrillos Bocadillo para la construcción de la obra Las Villas de Catalina V.

FECHA	DETALLE	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
18/10/2018	20.000 Ladrillos Bocadillo	\$ 380	\$ 7.600.000
TOTAL			\$ 7.600.000



LORAINNE ANDREA VEGA LUNA

NIT: 1.065.806.848

Recibido
J. Camillo
18/10/2018
11:45am

CUENTA DE COBRO		
DOCUMENTO EQUIVALENTE A LA FACTURA		
No. DV- 00001		
Fecha 21-Jul-17	Señor(es) SARMIENTO DAZA S.A.S	C.C. o NIT 900.563.142-8
Direccion y telefono DIAGONAL 6A # 13B - 21 EDIFICIO AREMASAIN III		Ciudad VALLEDUPAR
DEBE A		
Señor(es) LORAINNE ANDREA VEGA LUNA		C.C. o NIT 1,065,806,848
Direccion CALLE 16C N° 19E - 61 BRR DANGOND		Ciudad VALLEDUPAR
POR CONCEPTO DE		VALOR
26.000 LADRILLOS x \$ ³⁶⁵ ₃₇₀ VILLA CATALINA ETAPA V		\$ 9,490,000 (33.100) 25.351
SON: (En Letras) NUEVE MILLONES CUATROSCIENTSO NOVENTA MIL PESOS		\$ 9,490,000 Total 9,490,000
IVA ASUMIDO		-
Atentamente, LWUP	Aceptada (Firma y Sello) SARMIENTO DAZA S.A.S	
C.C. o NIT 1065806.848	C.C. o NIT 900.563.142-8	
Adquisiciones efectuadas a personas naturales no comerciantes o inscritas en el regimen Simplificado Artículo 3 Decreto 522 de Marzo 7/2003		

7.460.735

OK

NIT. 900.563.142-8

CONSIGNACI 5,000,000

DOCUMENTO		SALDO ANTERIOR	RETEFUENTE	RETICA	RETIVA	DESCUENTO	MONTO ABONO
ANTICL 000000834		-5,000,000	0	0	0	0	5,000,000
TOTAL		\$0	\$0	\$0	\$0	\$5,000,000	

APROBÓ: 000009

Cuenta N° 9999

BANCO N° 51

FIRMA Y SELLO

DAZA S.A.S.

563.142-8

CC 6 NIT.

FIRMA Y SELLO

GC® NIT.

BANCO DAVIVIENDA

Transferencia
Fecha: 28/06/2017 Hora: 15:54:28
Jornada: Normal Ban
Oficina: 2565
Terminal: CJ2565W701
Usuario: C03
T. Prod Origen: Cta Ahorros
No Cta Origen: *****0333
T. Prod Destino: Cta Corriente
No Cta Destino: 257169999394
Vr. Efectivo: \$5,000,000.00
Vr. Cheque: \$.00
Vr. Total: \$5,000,000.00
No Transaccion: 878
Quien realiza la Transacción
Tipo Id: CC
No Id: 1065806848

Transaccion exitosa en línea
Por favor verifique que la
información impresa es correcta.
Esta operación se ha realizado
utilizando su clave secreta
y tarjeta débito asociada a
la cuenta de la cual se ha
hecho la transacción.

Valledupar, Cesar 16 de octubre de 2018

SEÑORES,

SARMIENTO DAZA S.A.S
DIAGONAL 6ª #13B -21 EDIFICIO AREMASAIN III
VALLEDUPAR

Recibi
Yanelis P. Tello P
18/10/2018
9:27 a.m

REF: SOLICITUD DEVOLUCION DE DINEROS.

LORAINNE ANDREA VEGA LUNA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.065.806.848 de Valledupar - Cesar, me dirijo a ustedes muy respetuosamente, para solicitarle se sirva autorizar a quien corresponda, proceda a devolver los dineros que consigne a su cuenta corriente de Davivienda No 257169999394, el día 28 de junio del 2017, por concepto de **\$5.000.000** de pesos para separación de la vivienda ubicada en la etapa V manzana No 5 casa No 62 de las villas de catalina.

Por otro lado se solicita la devolución del saldo que se abonó como parte de la cuota inicial de la vivienda en materiales para la construcción previo acuerdo con la constructora, por valor de **\$4.745.000**, a estos conceptos le sumo el valor que quedaron adeudando por su parte el día 03 de junio del presente año cuando se hizo efectivo el ultimo cheque en el cual su departamento de contabilidad hizo deducción del pago de la retefuente del 3.5% siendo esto un valor de **\$332.100**, el cual no aplicaba en nuestro acuerdo debido a que el valor del ladrillo se le ofreció en precio totalmente Neto, y luego se acordó cancelar en el próximo cheque que nunca se dio debido a que no solicitaron más el material que acordamos.

La razón por las cuales solicito la devolución de mi dinero consignado a este proyecto ustedes las conocen, debido a que pactamos un acuerdo desde que me interese en este proyecto de pagar la cuota inicial de mi casa suministrándole material para la construcción (Ladrillos) pagando ustedes el 50% de estos y abonándole el otro 50% a la cuota inicial de la vivienda, negocio que no resultó debido a que inicialmente se colocaron 26.000mil ladrillos a 365c/u Neto de los cuales debían cancelar el 50% del valor correspondiente, los cuales tardaron casi un año para hacerse efectivo el pago de la totalidad de ese valor, pero el punto más importante no es ese, sino que luego de cancelar ese valor, el día 03 de junio del 2018, en horas de la mañana en las oficinas de la Constructora Sarmiento Daza

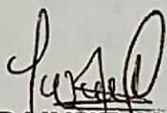
sostuve una reunión con el Doctor ROQUE SARMIENTO, en la cual se ratificó el acuerdo de seguir como sus proveedores de Ladrillos desde la semana siguiente a esta conversación, pagando ellos el 40% del material suministrado mediante cheque efectivo 8 días después de radicar la cuenta de cobro y abonando a la cuota de la vivienda el 60% del valor correspondiente al material.

Con respecto a lo anterior han pasado más de 4 meses desde esa reunión sin solicitarme por parte de la constructora ni un solo ladrillo, situación que me preocupaba por eso varias veces me comuniqué a la oficina vía telefónica y la respuesta siempre fue que no había orden para solicitarme material pero que si estaban construyendo en la obra, ósea que de una u otra manera alguien más proveía el material y yo esperando para poder abonar más a mi cuota inicial y por ende desesperada por la entrega de mi casa que ya hace rato se cumplió la fecha de la supuesta entrega por motivos que ustedes mismos adujeron, los cuales no son necesario exponerlos, y esto se convirtió en otra de mis preocupaciones por que me toca seguir pagando mi arriendo mensualmente.

Por falta de cumplimiento en todas estas cosas pero principalmente en el acuerdo que fije directamente con ustedes y no se dio por su parte, solicito se me conceda de manera oportuna y sin dilataciones la petición que les hago muy respetuosamente de la devolución del dinero mediante cheque, el valor total aportado hace referencia a **\$10.077.100 pesos**.

Gracias, espero pronta respuesta

Atentamente;


LORAINNE ANDREA VEGA LUNA
CC 1.065.806.848 Vpar
Tel 3006870818

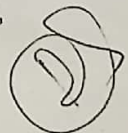
Valledupar, 18 de enero de 2019.

Señora:
LORAIN VEGA LUNA.
Valledupar (Cesar).

REF: RESPUESTA A SOLICITUD ESCRITA Y NOTIFICACION DE RESOLUCIÓN
DE CONTRATO. ART(s) 1.546, 1.929 y 1.930 DEL C.C..

ROQUE ANTONIO SARMIENTO SANTIAGO, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 77.005.591, expedida en Valledupar (Cesar), obrando a nombre y en Representación Legal de la sociedad SARMIENTO DAZA S.A.S, persona jurídica con domicilio en Valledupar (Cesar) e identificada con el Nit N.º 900563142-8, muy amablemente me dirijo a usted fundamentado en lo dispuesto en el artículos 1.546, 1.929 y 1.930 del Código Civil Colombiano, a fin de darle respuesta a su solicitud de resolución unilateral del contrato de promesa compraventa de vivienda del proyecto (LAS VILLAS DE CATALINA V), suscrito por las partes en fecha (05) de julio de 2017, y lo cual hacemos en los siguientes términos de hecho y de derecho:

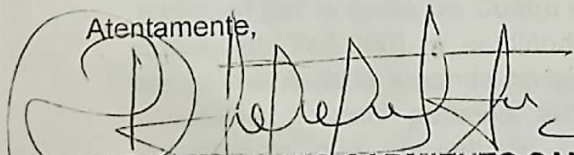
1. Que inicialmente es pertinente señalar que el artículo 1.546 del Código Civil colombiano preceptúa que en todos los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, y en tal caso el contratante cumplido, podrá pedir a su arbitrio, la RESOLUCIÓN o el CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.
2. Que de igual manera los Artículos 1926, 1929 y 1930 de nuestro Estatuto Sustantivo Civil Colombiano, le impone al Comprador de un bien como obligación principal, la de pagar el precio de venta en el lugar y el tiempo estipulado, o en el lugar y el tiempo de la entrega, si no existe estipulación en contrario; pero así mismo se le otorga la facultad al Vendedor para que si el Comprador estuviera constituido en mora de pagar el precio en el lugar y en el tiempo estipulado, exigirle el precio o la resolución de la venta con resarcimientos de perjuicios.
3. Que aterrizando al caso concreto que se esboza de su parte en el escrito del día 16-10-2018, a través del cual solicita la devolución de los dineros que por el monto de Cinco Millones de pesos (\$5.000.000), y que por concepto de cuota inicial pagara usted en virtud al contrato de compraventa de la vivienda ubicada en la etapa V manzana 5 casa 62 de VILLAS DE CATALINA, y el pago en especie que hiciera por medio de material de obra consistente en (ladrillos) por la suma de Cuatro millones Setecientos Cuarenta y Cinco mil pesos, (\$4.745.000), y aludiéndose por parte suya que el contrato de compraventa de la vivienda no se perfeccionó por la causal supuestamente imputable a esta persona jurídica, nos permitimos darle respuesta señalándole que su petición NO ES PROCEDENTE, por cuanto los fundamentos que se esbozan de su parte para esta petición carecen de veracidad y no corresponden a la verdad material de lo realmente acontecido, tal y como a continuación nos permitimos demostrarle.



4. Que la causal imputable al incumplimiento del contrato de promesa de compraventa de la vivienda ubicada en la etapa V manzana 5 casa 62 del proyecto (LAS VILLAS DE CATALINA V), suscrito por las partes en fecha (05) de julio de 2017, suscrito entre usted y esta persona jurídica, solo es imputable a la persona natural que responde al nombre LORAINE VEGA LUNA, quien de manera flagrante y evidente trasgredió lo estipulado por las partes en la cláusula sexta de dicho contrato, que hace referencia al precio del inmueble y puntualmente su inciso B, que contempló la obligación para Compradora de cancelar como parte de la cuota inicial, la suma de (\$12.045.660.000), bajo la modalidad de entrega de material de obra consistente en ladrillos, obligación que usted no cumplió sin justificación legal ni contractual alguna, y que hoy irresponsablemente quiere trasladarla a esta sociedad, indicando que es la que incumple, lo cual es absolutamente impreciso, no veraz y no concordante con la realidad material que hemos recaudado como pruebas de dicha contratación.
5. Que tal y como lo hemos esbozado anteriormente, el texto de su escrito, evidencia una solicitud inviable e improcedente y las pruebas documentales y testimoniales que se han recaudado con ocasión a la contratación celebrada con usted, le permiten a la sociedad "SARMIENTO DAZA S.A.S", representada legalmente por el suscrito, disponer la RESOLUCIÓN de la mencionada compraventa por la circunstancia de incumplimiento de su parte al pago en especie acordado por los contratantes, y el cual no fue justificado ni contractual ni legalmente por usted; por lo que esta sociedad en su calidad de vendedora le asiste el derecho contractual de resolver la presente compraventa, lo cual así hará por medio del presente escrito, y en consecuencia le reclamará a usted, el resarcimiento de los perjuicios sufridos de nuestra parte conforme lo indican respectivamente los artículos 1.929 y 1.930 del Código Civil colombiano.
6. Que como consecuencia a lo anteriormente expuesto, le notificamos expresamente, que SARMIENTO DAZA S.A.S, decide optar por la RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA celebrado con su persona, y por lo tanto serán a su cargo, los perjuicios que deben liquidarse por el no perfeccionamiento del mismo, lo cual se traduce en el pago de su parte y a nuestro favor de las arras estipuladas en la cláusula Decima segunda del referenciado contrato y ello de conformidad a lo preceptuado en el art. 866 del Código de Comercio, que en este caso serían descontadas de la sumas pagadas por usted a título de anticipo; por lo que la invitamos a que se traslade a nuestras oficinas y concretamente al área de contabilidad, a fin de establecer de mutuo acuerdo los montos correspondientes a dichas arras para que se realice su pertinente liquidación y luego determinar si existen saldos a su favor y programar su devolución.

Recibimos notificaciones en la Diagonal 6 A No. 13B-21, oficina 101 A, edificio Aremassain, de la ciudad de Valledupar (Cesar).

Atentamente,



ROQUE ANTONIO SARMIENTO SANTIAGO
C.C. No 77.005.591 de Valledupar (Cesar).
Rep. Legal Sociedad "SARMIENTO DAZA S.A.S"



Valledupar (Cesar), 14 de Febrero de 2019.

Señora:

LOREINE VEGA LUNA.

Compradora inmueble N° 62 de la Mz 5, Urb. las Villas de Catalina
Valledupar- Cesar.

REF: Respuesta a Derecho de Petición de fecha 18-01-2019.

ROQUE ANTONIO SARMIENTO SANTIAGO, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 77.005.591, expedida en Valledupar (Cesar), obrando a nombre y en Representación Legal de la sociedad SARMIENTO DAZA S.A.S, persona jurídica con domicilio en Valledupar (Cesar) e identificada con el Nit N.º 900563142-8, muy amablemente nos permitimos dar respuesta a su petición de fecha 18-01-2019, lo cual hacemos fundamentado en lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, y puntual y concretamente en los términos contractuales y legales siguientes:

1. Que sin lugar a equívocos, la interpretación que se da por la dependencia jurídica de esta Sociedad a la contratación habida entre Usted y esta persona jurídica en fecha julio 05 de 2017, se refiere puntualmente a la COMPRAVENTA del inmueble consistente en el lote y casa de habitación N° 62 de la Mz 5, Urb. las Villas de Catalina V; lo cual se infiere directamente del texto integral de dicho contrato y no del simple título enunciativo de esa contratación.
2. Que es nuestra decisión expresa y vehemente, el reafirmar el contenido de la resolución unilateral del contrato de compraventa del inmueble N° 62 de la Mz 5, de la Urbanización las Villas de Catalina V, y por la causal de incumplimiento contemplada respectivamente en los artículos 1546,1929 y 1930 del Código Civil Colombiano y notificada a Usted mediante escrito de fecha 18 de enero de 2019.
3. Que como respuesta a su airada manifestación de reclamar judicialmente sobre este tema y de presentar quejas ante la Superintendencia de Industria y Comercio y Autoridad Nacional de

Diagonal 6ª No 13B-21 Oficina 101B-Edificio Aremassain III Valledupar - Cesar

Tel- Fax: 5734040

Email: sarmientodazasas@hotmail.com

Valledupar, 23 de enero de 2018.

Señor:
ROQUE SARMIENTO
Representante Legal
Sociedad Sarmiento Daza S.A.S.

Ref.: RESPUESTA A LA NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO.

LORAINNE VEGA LUNA, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de promitente compradora del **lote 62 manzana 5, de la urbanización Villa Catalina V**, según la promesa de compraventa firmada el día 5 de julio de 2017. Me dirijo a usted con el fin de darle respuesta al oficio fechado 18 de enero y recibido el 19 de enero del 2019, con referencia: respuesta a solicitud escrita y notificación de resolución de contrato.

En primer lugar, debo recordarle que la negociación pactada en la mencionada promesa de compraventa fue realizada por usted y su socio Irne Daza personalmente, bajo el entendido de que me encontraba negociando con una empresa seria y que cumple con los compromisos que adquiere. Nuestro convenio según la propuesta radicada en su oficina el 29 de junio de 2017, el pago de **doce millones cuarenta y cinco mil seis cientos sesenta pesos (\$ 12.045.660)**, correspondiente a la cuota inicial de la casa se cubriría con el suministros de ladrillos tipo bocadillo, acordando que el 50% del valor total de los ladrillos entregados a la construcción serian para el pago de la cuota inicial de la casa y el otro 50% serian cancelados en efectivo, una vez radicada la cuenta de cobro en su oficina.

Por lo anterior, el 21 de julio de 2017, le hice efectiva la entrega de 26.000 mil ladrillos tipo bocadillo en su obra por valor de trescientos sesenta y cinco pesos (\$365) valor NETO, lo cual equivale a un total de **nueve millones cuatrocientos noventa pesos (\$9.490.000)**, del cual su contadora descontó la rete fuente por valor de trescientos treinta y dos mil cien pesos (\$332.100) correspondiente al **3.5 %** procedimiento que no fue correcto porque el negocio fue realizado sobre precio neto, dicho error fue reconocido por su contadora con quien concilie y acordamos que me repondría este valor con la próxima entrega de ladrillos, la cual no se realizó. Por lo anterior, la suma de **cuatro millones setecientos cuarenta y cinco mil pesos (\$ 4.745.000)**, se le sumo a la cuota de la casa y después de **11 MESES** de haberle entregado los ladrillos a su empresa colocados en su obra, más exactamente el día 7 de junio de 2018, me cancela en efectivo la suma de **cuatro millones quinientos setenta y mil novecientos veinticinco pesos (\$4.578.925)**, las razones del incumplimiento en el pago

Respuesta
15-02-2019
Recibido
Yanelis Delo
25-01-2019
11:13 am

siempre fueron las mismas, que no tenían dinero para el pago de los proveedores, la obra se encontraba paralizada por varios meses y debían esperar que los bancos le aprobaran unos créditos, porque no contaban con músculo financiero.

De lo anteriormente expuesto se evidencia claramente los principios y las premisas que rigen a su empresa en cuanto al cumplimiento de los compromisos pactados. Pese a lo anterior tuve toda la disposición de seguir adelante con el negocio por lo que me dirigí directamente con usted señor Roque, el día 07 de junio del año 2018 en compañía de mi señor padre, para manifestarle el interés que tenía de seguir con el negocio y que a pesar de su deuda conmigo tuve la plena disposición de seguir con la entrega de los ladrillos y su respuesta en ese entonces fue **"que no era necesario por el momento ya que la obra se encontraba suspendida pero en pocos días iniciaban obra nuevamente por lo tanto estuviera atenta a la solicitud del material, que esta vez si se cancelaría el otro 50% del material a los 8 días después de radicada la cuenta de cobro, y que una vez necesitaran ladrillos me lo informarían."**

Pese a lo anterior, con posterioridad al pago de la cuenta de cobro en el mes de junio de 2018, **11 meses después de la entrega de los ladrillos**, acordé personalmente con usted, señor ROQUE, que nuestra negociación seguía en pie y solo faltaría el requerimiento de la empresa para la entrega de los ladrillos. Después de esto pasaron más de cuatro meses sin solicitar material por parte de la empresa, me entere que su constructora había contratado el suministro de ladrillos con otro proveedor y que la obra estaba en funcionamiento, motivo por el cual solicité la devolución de mi dinero en el mes de octubre sin cobrar ningunas arras por incumplimiento.

De todo esto se evidencia claramente quien incumplió el acuerdo de las partes, y lo que es peor, a sabiendas de que su empresa ha sido la parte transgresora y que las causas de incumplimiento son imputables a esta misma, ya que ni siquiera tuvo la voluntad de quedar bien con el pago de la primera cuenta de cobro que se generó por los materiales entregados y de seguir solicitando el material de manera constante para perfeccionar el pago de la cuota inicial del inmueble, tiene la osadía de negarme la devolución de los dineros con argumentos falsos e ilegales.

Le quiero aclarar también, que usted no necesita el auxilio de testimonios ni pruebas documentales para probar el incumplimiento, ya que vuelvo y le repito, todo el proceso de negociación de antes y después de la firma de la promesa de compraventa fue realizada con usted y su socio personalmente.

Con respecto a la resolución del contrato de compraventa y resarcimiento de perjuicios, permítame aclararle también, que el documento al que se refiere no es un contrato de compraventa sino una promesa de compraventa consagrado en el artículo 1611 del Código Civil, el cual determinar unos requisitos muy puntuales para que este contrato tenga validez jurídica los cuales son:

1. Que la promesa conste por escrito.
2. Que el contrato al que la promesa se refiere no incluya personas incapaces.
3. **Que la promesa contenga los plazos y las condiciones fijas de la época en que ha de celebrarse el contrato, (así como la notaría donde se suscribirá la escritura de venta y la hora).**
4. Que se realice de tal forma que al perfeccionarlo sólo falte la tradición o las formalidades legales.

De lo anterior se puede evidenciar que el documento suscritos el 5 de julio de 2018, que tiene por nombre "promesa de compraventa las villas de catalina V", no cumple con los requisitos exigidos por la ley para que este sea fuente jurídica de obligaciones, es decir que las obligaciones allí pactadas no tienen efecto vinculante, es decir, que no tendrá ninguna posibilidad de nacer a la vida jurídica, por falta de requisitos legales, específicamente el numero tercero de la ley 1611 del Código Civil; Por lo que usted no está facultado para cobrar las arras citadas por usted el documento de la referencia.

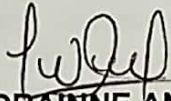
Sin más por decir solicito nuevamente la devolución de:

- Cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), consignados como separación de la vivienda y parte de cuota inicial.
- Cuatro millones setecientos cuarenta y cinco mil pesos (\$ 4.745.000) abonados a la cuota inicial de la vivienda.
- Trescientos treinta y dos mil cien pesos, (\$ 332.100) por concepto de rete fuente, descontados por error de parte de su contadora.

Lo cual equivale a un total de Diez millones setenta y siete mil cien pesos (\$10.077.100).

Manifiesto que si la empresa continua en la posición de negarse a devolverme el dinero, me veré en la forzosa situación de reclamarla judicialmente, e iniciar un proceso de reclamación y quejas antes la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y la Autoridad Nacional de Protección al Consumidor.

Cordialmente,


LORAINNE ANDREA VEGA LUNA
C.C. No. 1.065.806.848 Vpar

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.065.806.848**
VEGA LUNA

APELLIDOS
LORAINNE ANDREA

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-JUL-1994**

VALLEDUPAR
(CESAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

15-AGO-2012 VALLEDUPAR

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-1200100-00476814-F 1065806848-20130926

0035074370A.1

41033841

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Sarmiento Daza S.A.S
NIT No: 900503142-0

EL DEPARTAMENTO CONTABLE DE SARMIENTO DAZA S.A.S

CERTIFICA:

La señora **LORAINNE ANDREA VEGA LUNA**, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.065.806.848 expedida en Valledupar - Cesar, tiene consignado la suma **TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$13.245.925.00)**, como abono de la cuota inicial para la compra de una vivienda en la Urbanización las Villas de Catalina V identificada con nomenclatura Casa N° 94 Manzana 6, por un valor total de \$ 105.467.000.

Los ingresos fueron consignados a una cuenta corriente de la empresa y descontados de cuentas de cobro emitidas correspondiente al cobro del producto Ladrillos bocadillos como suministro de material objeto de mutuo acuerdo entre la cliente y la Empresa por valor y las fechas que se mencionaran a continuación:

28 - Junio de 2017	\$ 5.000.000.00
21 - Julio de 2017	\$ 4.578.925.00
18 - Octubre de 2018	\$ 3.667.000.00

Los últimos dos valores relacionados anteriormente fueron descontados de las cuentas de cobro emitidas por la cliente, luego de la aplicación de la Retención en la fuente tal y como la ley lo indica:

"La retención en la fuente es el mecanismo mediante el cual el Estado pretende recaudar gradualmente ciertos impuestos, en lo posible dentro del mismo ejercicio en el que se causan (artículo 367 del Estatuto Tributario -ET-)."

"Artículo 367 del ET. Finalidad de la retención en la fuente. La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause".

Para constancia se firma a los 25 días del mes de Marzo del año 2021.


JULIETH CARRILLO JIMENEZ
Departamento de Contabilidad

Diagonal 6ª No 13B-21 Oficina 101B-Edificio Aremassain III Valledupar - Cesar
Tel- Fax: 5837148

Email: sarmientodazasas@hotmail.com

Outlook

Buscar

Reunirse ahora

Mensaje nuevo

Responder

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Favoritos

Carpetas

Bandeja de entrada

191

Correo no deseado

64

Borradores

235

Elementos enviados

Elementos eliminados

70

Archivo

Notas

6

Historial de conversacio...

Junk

1

Notes

smendoza@crinternacio...

Carpeta nueva

Grupos

OTORGAMIENTO DE PODER - DEMANDA VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, RADICADO No 20001-40-03-001-2020-00238-00,

Sarmiento Daza <sarmientodazasas@hotmail.com>

Jue 25/03/2021 9:13 AM

Para: Usted

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR

E. S. D.

Asunto: Otorgamiento Poder Especial. (Art. 73 del C.G.P.)

ROQUE ANTONIO SARMIENTO SANTIAGO, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Valledupar (Cesar), identificado con la C. C. No. 77.005.591 de Valledupar (Cesar), obrando en mi condición de Representante Legal de la SOCIEDAD SARMIENTO DAZA SAS, identificada con el Nit No 900563142-8, persona jurídica con domicilio en la Diagonal 6 A No. 13B-21, oficina 101 A, edificio Aremassain, de la ciudad de Valledupar (Cesar), Teléfonos: 573-4040 - 318-4094524, E-mail: sarmientodazasas@hotmail.com, comedidamente me dirijo a Usted, a fin de manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor ALBERTO FREDDY GONZALEZ ZULETA, abogado especialista y en ejercicio, mayor y domiciliado en la carrera 14 No 13C - 60 oficina 207, edificio Centro Ejecutivo Ágora de la ciudad de Valledupar (Cesar), identificado con la C.C. N.º 77.014.531, expedida en Valledupar (Cesar), y portador de la T.P N.º 43.915 del C.S.J., teléfono: 3157412685, y con e-mail: afgz888@hotmail.com; para que a nombre y en representación de esta Sociedad, le dé CONTESTACION a la DEMANDA **VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, que se identifica con el número de radicado **20001-40-03-001-2020-00238-00**, adelantada por **LORAINNE ANDREA VEGA LUNA**, en este despacho judicial, en contra de la **SOCIEDAD SARMIENTO DAZA SAS**; y a fin de que, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 96 del C.G.P., proponga la defensa técnica-jurídica que en derecho le asisten a esta persona jurídica dentro de dicho proceso verbal, y por ende esboce ante su Despacho y frente a las pretensiones de la demandante, las excepciones de mérito o de fondo a que haya lugar y que correspondan en derecho.

Nuestro apoderado actuara a nombre de esta Sociedad, en virtud al contrato de mandato que preceptúa el artículo 2142 al 2199 del Código Civil Colombiano, y quedara revestido de las facultades señaladas en el artículo 77 del C.G.P.

Responder

Reenviar

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Valledupar, 05 de Mayo de 2021

Señor

JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E. S. D.

Radicado: 20001400300120200030900

**REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA GARANTÍA DE LA EFECTIVIDAD REAL
PARTES: VICTOR ENRIQUE LOPEZ PEDROZA CONTRA FREDDY ANTONIO CABRERA
JIMENEZ y YOLANDA DEL CARMEN LOPEZ MATOS.**

DIANA YAKELIN ORTEGA ALARZA, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito poner en su conocimiento:

1. Según lo ordenado en AUTO en la cual se ordena seguir adelante la ejecución, anexo la liquidación del crédito y sus intereses de mora.

PETICIÓN

Muy respetuosamente le solicito:

1. Dar su aprobación a la liquidación anexa.
2. Que las costas del proceso sean fijadas por secretaria.

De usted, Comedidamente;



DIANA YAKELIN ORTEGA ALARZA

C.C. No. 1.065.589.073 de Valledupar-Cesar

T.P. No. 246331 del Consejo Superior de la Judicatura

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES

Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
605	jul-20	31	18,12%	2,27%	\$ 33.975,00	\$ 1.053.225,00
685	ago-20	31	18,29%	2,29%	\$ 34.293,75	\$ 1.063.106,25
769	sep-20	30	18,35%	2,29%	\$ 34.406,25	\$ 1.032.187,50
869	oct-20	31	18,09%	2,26%	\$ 33.918,75	\$ 1.051.481,25
947	nov-20	30	17,84%	2,23%	\$ 33.450,00	\$ 1.003.500,00
1034	dic-20	31	17,46%	2,18%	\$ 32.737,50	\$ 1.014.862,50
Total Intereses Moratorios 2020						\$ 6.218.361,50
Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1215	ene-21	31	17,32%	2,17%	\$ 32.475,00	\$ 1.006.725,00
64	feb-21	28	17,54%	2,19%	\$ 32.887,50	\$ 920.850,00
161	mar-21	31	17,41%	2,18%	\$ 32.643,75	\$ 1.011.956,25
305	abr-21	30	17,31%	2,16%	\$ 32.456,25	\$ 973.687,50
407	may-21	31	17,22%	2,15%	\$ 32.287,50	\$ 1.000.912,50
Total Intereses Moratorios 2021						\$ 4.914.131,25
TOTAL INTERESES MORATORIOS 2020-2021						\$ 11.132.492,75

CAPITAL	\$45.000.000
TOTAL INTERESES LIQUIDADOS	\$ 11.132.492
TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$ 56.132.492

Señor

Juez primero civil municipal de Valledupar

La ciudad

Referencia: proceso ejecutivo de ALIRIO CORONEL SANTIAGO contra sílene palomino Galindo

Radicado: 20001400300120200035300

JOSE YEPE SANABRIA RUIZ identificado con la cedula de ciudadanía número 13.642.457 de San Vicente de chucuri y la T.P. 94.200 del C. S de la J., actuando como abogado de la defensa del demandado por este documento muy respetuosamente presento escrito de Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendaro el día 28 de mayo de año 2021 y notificada en estados el día 31 de mayo del 2021, sustento mi inconformidad en los siguientes términos

- La demandada contesto la demanda el día 27 de enero del presente año con algunas inconsistencias pero en términos generales manifestó y aporó prueba que el título valor ejecutado por el demandado no es por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (60.000.000,00), como lo acredita en esta demanda, pues de su puño y letra del demandante, hay un documento firmado que dice que el saldo adeudado por la demandada es de \$27.000.000, documento firmado el día 4 de mayo del 2020 fecha esta posterior a la que tiene el título valor ejecutado en este proceso, aunado a ello, la demandada manifestó que, esta cancelando intereses del 5% mensual, que en la legislación nacional si vamos a las tablas de la superintendencia financiera encontramos que se está cobrando un interés superior al admitido en las diferentes negocios o actividades mercantiles que se ha denominado USURA figura jurídica **artículo 305 del Código Penal** “ tipifica la usura como un delito y esto no es más que “el que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el periodo correspondiente estén cobrando los bancos, según,” luego su señoría de la simple lectura de esa contestación precaria de demanda se puede colegir que el demandante está incurriendo en dos conductas ilícitas la primera es el delito de USURA y de otra parte al presentar un título valor para el cobro por una suma superior a la adeudada llevando al operador judicial a fallar contrario a derecho que podría llegar incluso hasta un fraude procesal, ahora está bien, que la demandada debió presentarse a contestar la demanda con abogado en virtud de la cuantía, circunstancia esta indubitable, pero aun así, se le señalo la ocurrencia de las conductas ya referida, que tiene una gran connotación y es necesaria desvanecer para llegar al fin de la justicia, razón por la cual el legislador envistió de poderes al juez y en tal sentido se estableció en el código general del proceso el Artículo 42 y 43 los poderes del juez precisamente para zanjar estas falencia presentada en el proceso, pues, el proceso está bien llevado pero no se está cumpliendo con los fines de la justicia que es lo que se quiere el fin último del ejercicio jurídico, este proceso así está causando una gran lesión por injusta la decisión a la señora SILENE PALOMINO GALINDO, podríamos señalar precisamente que adjetivamente el proceso es una perfección pero sustantivamente adolece de justicia premiando a un agiotista en contra de una indefensa ciudadana, su señoría por estas razones respetuosamente solicito se revoque el Auto del 28 de mayo de esta anualidad y se practiquen las pruebas solicitadas en especial se interrogue al demandante si el documento firmado por el señor ALIRIO CORONEL SANTIAGO el día 4 de mayo del 2020 primero si es su firma, y si existe otra obligación con la demandada o que explicación da para expedir ese documento donde señala que recibe cinco millones de pesos pero que además manifiesta que hay un saldo pendiente a su favor de veintisiete millones quinientos mil pesos (\$27.000.000) además de los testimonios donde se demostrara que la demandada cancela interés del cinco por ciento mensual (5%)
- De ser así se establecerá otra figura que en Colombia los contratos no pueden tener objeto ni causa ilícita de ser así este título estaría viciado de nulidad y por tanto no sería exigible y estaría faltante de uno de los requisitos de los títulos valores

- Por lo anterior solicito especialmente la revocatoria recurso de reposición del auto sentencia ya referido, de no prosperar este pedimento solicito respetuosamente se conceda el recurso de apelación

FUNDAMENTOS DE DERECHO

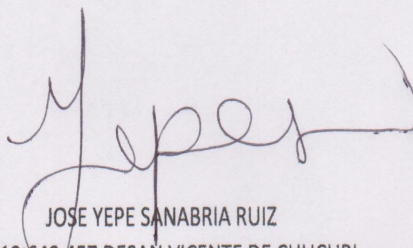
artículo 619 del código de comercio, artículo 1519 del Código Civil Artículo 42 y 43 del Código de General del proceso

NOTIFICACIONES

Se tendrán por tales las ya existentes en este proceso desde ya manifiesto que mi correo electrónico es yepes_50ruiz@hotmail.com teléfono 3192330023

Cordialmente

Cordialmente



JOSE YEPE SANABRIA RUIZ
C.C.13.642.457 DESAN VICENTE DE CHUCURI
T.P. 94.200 del C.S de la J.



Señor(a)

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: YURELIS ORTEGA PINTO.

RAD: 2021-00199

ASUNTO: Recurso de reposición.

DEYANIRA PEÑA SUAREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Santa Marta, identificada como aparece al pie de mi firma, Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 52.239 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderada Judicial del extremo activo en el proceso de la referencia, respetuosamente concurre ante su H. Despacho a fin de interponer recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN -en contra del numeral SEGUNDO del literal a) de la parte resolutive de la providencia dictada el pasado 28 de mayo de 2021 -notificada por estado del 31 de mayo siguiente-, a través del cual se dictó mandamiento de pago.

I. PRETENSIONES

- Solicito Señor Juez que se revoque el numeral 1.2) de la parte resolutive del auto proferido en calenda 28 de mayo de la presente anualidad.
- En caso de no ser objeto de reposición por el Juez de Primera Instancia, ruego que se envíe este asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar.

II. HECHOS

1. El 28 de mayo de 2021 fue dictado auto de mandamiento de pago, notificado por estado del 31 de mayo siguiente.
2. El auto anterior se abstuvo de librar mandamiento por concepto de intereses de plazo respecto al pagaré No. 518200023715, toda vez que el despacho aduce que *"en el monto del valor capital vencido se encuentra incluido el valor de los intereses de plazo que hoy reclama la parte demandante"*.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Teniendo en cuenta los hechos antes narrados, considera este extremo procesal que no hay lugar a que este Despacho Judicial se abstenga de ordenar el cobro de los intereses de plazo deprecados con relación a la obligación contenida en el



DEYANIRA PEÑA SUAREZ
ABOGADA

pagaré desmaterializado No. 518200023715, pues, es menester traer a colación que el extremo deudor se obligó expresamente a cancelar intereses remuneratorios a las tasa del 10.00% efectivo anual, los cuales se cancelarían dentro de cada cuota mensual de amortización conforme al plan de pago escogido.

Al respecto, el despacho en su interpretación de lo establecido en la cláusula Cuarta del mencionado título ejecutivo infiere erróneamente que del valor del monto del capital vencido se desprenden también los intereses remuneratorios. Sobre esto, vale la pena aclarar señor(a) juez que ambos valores deben ser discriminados y que el capital vencido solo corresponde precisamente a capital, sin incluir ninguna clase de intereses, tal y como se indicó en el numeral 2 del acápite de hechos.

Aunado a lo anterior, la mencionada cláusula es clara al señalar que sobre el saldo insoluto a capital, el polo pasivo pagará intereses remuneratorios, lo que excluye totalmente la postura planteada por el despacho referente a que en el valor del capital vencido está contenido también el valor de los intereses remuneratorios.

Nótese señor(a) juez para mayor claridad que, en el numeral 2 de los hechos de la demanda, se estableció que el valor del capital vencido fue producto de la siguiente relación:

CUOTA Nº	FECHA	SALDO
11	28/05/20	\$143.266,54
12	30/06/20	\$144.408,97
13	28/07/20	\$145.560,5
14	28/08/20	\$146.721,01
15	28/09/20	\$147.891,2
16	28/10/20	\$149.070,5
17	30/11/20	\$150.259,21
18	28/12/20	\$151.457,4
19	28/01/21	\$152.665,14
20	01/03/21	\$153.882,52
21	29/03/21	\$155.109,6
22	28/04/21	\$160.675,9
		\$1.800.968,70

Como se puede observar, los intereses remuneratorios no fueron sumados en este ejercicio, pues memórese, la cuota fija mensual corresponde al valor de **\$598.011**, tal y como se estipuló en el mismo pagaré, entonces, en ese orden de ideas, no se entiende por qué el despacho aduce que ambos valores corresponden a lo mismo.



Así las cosas, solicito respetuosamente que se revoque la decisión impugnada y, corolario a ello, ordene el pago de los intereses remuneratorios equivalentes a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$4.568.950,69), correspondiente a los intereses causados y no pagados desde la cuota del 28 de mayo de 2020, fecha de la mora, hasta el 29 de marzo de 2021, fecha de la liquidación de la demanda.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constituyen fundamentos jurídicos en este asunto el artículo 318, ss del Código General del Proceso.

V. COMPETENCIA

En caso de no ser objeto de reposición el presente asunto, es competente para conocer del recurso de alzada los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, por ser el superior funcional del Juzgado Civil Municipal, a quien le correspondió este proceso por reparto.

VI. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE:

BANCO CAJA SOCIAL en la Avenida Carrera 7 A No. 77-65, Piso 9° de Bogotá, D.C. TEL: (09) (1) 3138000.

Correo electrónico notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com

PARTE DEMANDADA

YURELIS ORTEGA PINTO, Calle 2C No. 40A-48, en la ciudad de Valledupar – César.

ABOGADA DE LA PARTE DEMANDANTE:

La suscrita, apoderada de la parte demandante, en la secretaría de su despacho o en mi oficina en la Calle 24 N° 3 – 99 Edificio Banco de Bogotá Oficina 1105 Santa Marta, teléfono 4377150, 3183863631.

Correo electrónico notificacionesjudiciales@deype.com.co

Del Sr. Juez, atentamente,

DEYANIRA PEÑA SUAREZ
C.C No. 51 721 919 de Bogotá
T.P. No. 52.239 del C.S.de la J.